

EL EPISCOPADO EN LA CONSTITUCION «LUMEN GENTIUM»

por MIGUEL NICOLAU, S. I.

Si el capítulo III, dentro de la Constitución conciliar *De Ecclesia*, puede considerarse el capítulo central, el episcopado es lo que alcanza más relieve dentro de este capítulo III, en el que se estudia la estructura jerárquica de la Iglesia. Con razón el título del capítulo es *De constitutione hierarchica Ecclesiae et in specie de episcopatu* (Sobre la constitución jerárquica de la Iglesia y en particular sobre el episcopado). Es verdad que, al final de este capítulo, se trata de los presbíteros (n. 28) y de los diáconos (n. 29); pero todos los otros números (n. 18-27) se refieren a los obispos. Ciertamente también se habla del Papa y del Primado del Romano Pontífice en la mayoría de los números de este capítulo; pero el punto de vista principal es la doctrina sobre el episcopado y sobre los obispos. Por la importancia y relieve con que se proclama esta doctrina, así como por la densidad y extensión con que se desarrolla, se ve la importancia que el Vaticano II le atribuye. Se quieren completar con ello las enseñanzas del Vaticano I, y bien puede decirse con Mons. Pietro Parente en su *Relación* ante el Concilio ¹ que aquí está como el corazón del Concilio Vaticano II.

Considerando el capítulo en su conjunto, se advierte primeramente el empeño en hacer derivar de una consagración sacramental el oficio jerárquico. Y así, antes de hablar en particular de los oficios propios del obispo: enseñar, santificar y gobernar (n. 24-27), y aun antes de hablar de la colegialidad episcopal (n. 22-23), se hablará del episcopado como

1. *Relatio super Caput III textus emendati schematis Constitutionis De Ecclesia* (1964), *Relatio prior*, de nn. 22-27, p. 9.

sacramento (n. 21). También el oficio de los presbíteros y de los diáconos se funda en su «gracia sacramental» (n. 28-29).

No cabe duda de que esta base sacramental, esta consagración ontológica de las personas que detentan la "*sacra potestas*" contribuye a dar un tono más de religiosidad que de juridicidad a toda la doctrina; un tono de mayor vitalidad sobrenatural, que se sobrepone por encima de una mera estructuración visible de la Iglesia.

PROEMIO (n. 18)

Todo el capítulo necesita un proemio, en que se recuerda la constitución orgánica de la Iglesia, como base primera y punto de partida para lo que se tiene que exponer después.

Sobresale una idea fundamental que desde el principio se quiere hacer resaltar en todo lo tocante a la Jerarquía. Son «ministerios» instituidos por Cristo para el bien de todo el Cuerpo. Son «ministros» que «sirven» al Pueblo de Dios. La idea del «ministerio» es la idea bíblica de una «diacónia», esto es, de un «servicio» para el bien de los demás. Mandar y estar en alto es, dentro del Cristianismo, servir a los demás; como el Hijo del hombre, que no vino a ser servido, sino a servir (Mt. 20, 28).

Junto con esta idea de servicio al Pueblo de Dios, se recalca la alta dignidad cristiana de este Pueblo, del que se ha hablado en el capítulo precedente. Todos los que pertenecen al pueblo de Dios gozan de una «verdadera» dignidad cristiana. Basta para ello haber recibido el bautismo y pertenecer a la Iglesia. Pero se reconoce que esta dignidad puede no ser *plena*, porque de intento se ha cambiado esta palabra (*plena*) que estaba en un esquema anterior por la de *verdadera*. Como observaron algunos Padres, la dignidad de los fieles dentro del Pueblo de Dios no siempre es *plena*, esto es, cuando falta la gracia santificante ².

Dos fundamentos principales son los que se afirman y de nuevo se robustecen para hablar del carácter jerárquico de la Iglesia.

El primero es que Jesucristo, para fundar su Iglesia, transmitió a los Apóstoles su propia misión. «Como me envió mi Padre, yo os envío a vosotros» (Jn. 20, 21). Y los obispos son los herederos de esta misión del Pastor eterno Cristo Jesús. La Iglesia descansa sobre este fundamento de los Apóstoles y de los Obispos sus sucesores.

El otro fundamento es el Primado de Pedro sobre los demás Apóstoles, por voluntad de Cristo. Una razón de este Primado se vuelve a afirmar con palabras del Vaticano I. Cristo puso a Pedro sobre los demás Após-

2. *Schema Constitutionis De Ecclesia* (1964), Relatio ad n. 18, p. 80, C.

toles para que el episcopado permaneciera «uno e indiviso», esto es, compacto y sólido. En Pedro puso «un principio y un fundamento de unidad de fe y de comunión»; un principio «visible» que permanecería «perpetuamente»³. Pero cuando se habla de un principio «visible» de unidad, no se quiere olvidar que hay otros principios «invisibles»⁴, como son Cristo Cabeza y el Espíritu Santo.

Aunque el Vaticano II no se ha propuesto *definir* nuevos dogmas de fe, aquí usa una manera de hablar en que claramente consta que propone la doctrina del Primado del Romano Pontífice como dogma y como algo que pertenece a la fe. Aunque es verdad que no define un dogma *nuevo*, sino sólo recuerda lo que ya estaba definido. «El Sagrado Concilio *de nuevo* propone a todos los fieles para que la crean firmemente la doctrina sobre la institución, perpetuidad, fuerza y razón de ser del sacro Primado del Romano Pontífice y de su Magisterio infalible»⁵.

Esto presupuesto, quiere continuar lo comenzado por el Concilio Vaticano I, y profesar⁶ y declarar ante todos la doctrina de los obispos sucesores de los Apóstoles, que con el Sucesor de Pedro y Vicario de Cristo son los que rigen la Casa de Dios.

INSTITUCION DEL COLEGIO DE LOS DOCE (n. 19)

Aunque la institución jerárquica de la Iglesia en los Apóstoles y en Pedro podría darse por supuesta y conocida, el Concilio ha querido recordar expresamente en este número la libre elección que Cristo hizo de algunos de sus discípulos para el Apostolado y para el Colegio de los doce. Después de pasar la noche en oración (Lc. 6, 12), convocó a sus discípulos, y escogió a doce de ellos, a quienes llamó Apóstoles (Lc. 6, 13)⁷; para que estos doce estuvieran con El y para enviarlos a predicar (Mc. 3, 14). Así se formó el «Colegio de los Apóstoles». El alcance de esta palabra no es otro que el de «grupo estable» (*coetus stabilis*) añadido en la Constitución a última hora; al cual significado se alude en la «Nota ex-

3. Cf. VATICANUM I, Sessio IV, Constit. dogm. *Pastor aeternus*; DENZINGER, *Enchiridion symbolorum* [D], n. 1821 (3050 s.). Los números entre paréntesis indican los de la reciente edición Denzinger-Schoenmetzer.

4. Cf. *Schema Const. De Ecclesia*, Relatio n. 18, p. 80, F.

5. Cf. VATICANUM I, *Pastor aeternus*: D 1826 (3059).

6. La palabra *profiteri* en este caso no indica profesión de fe o que se proponga la doctrina siguiente como algo de fe. Sería desorbitado y contra la intención del Concilio que todo lo que se va a decir lo propusiera como de fe; aunque algunas cosas sin duda que pertenecen a la fe.

7. El texto conciliar omite «quos et apostolos nominavit», para evitar las controversias sobre esta palabra.

plicativa *prævia*»⁸. A este Colegio le puso Cristo por Superior a Pedro (Jn. 21, 15-17); que aparece después dirigiendo los actos de este Colegio (Act. 2, 14, etc.). Por esto la palabra «colegio» no tiene aquí un sentido *estrictamente jurídico* de asamblea «de iguales», que comunican su autoridad al presidente. Se trata solamente de un grupo estable cuya estructura y autoridad es *sui generis* y no puede determinarse por una nomenclatura del Derecho Romano, sino que deberá conocerse y determinarse a posteriori según los datos que nos dé la Revelación, Pero sí aparece, y ya aquí mismo en la elección, una estabilidad particular del grupo, a quienes se llama «los doce»⁹.

Se recuerda a continuación la misión encomendada a los doce de predicar primero a los judíos y palestineses, después a los griegos y gentiles¹⁰, y hacer discípulos de Cristo a todos los pueblos, santificándolos con el bautismo y gobernándolos. Se aducen las palabras de Cristo en la misión última de los Apóstoles: «Id, pues, y haced discípulos a todos los pueblos, bautizándolos para el nombre (gloria) del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo¹¹; enseñándoles a guardar las cosas que os he mandado» (Mt. 28, 16-20; cf. Mc. 16, 15). Y se aducen asimismo los textos de Lc. 24, 45-48; Jn. 20, 21-23.

Los Apóstoles son confirmados por el Espíritu en su misión (Act. 2, 1-26), de acuerdo con la promesa que les hizo el Señor (Act. 1, 8); predicaron doquiera el Evangelio (Mc. 16, 20); y así reúnen y forman la Iglesia universal, fundada sobre los Apóstoles (cf. Apoc. 21, 14) y sobre Pedro su Jefe (Mt. 16, 18); permaneciendo Cristo Jesús como piedra angular (Eph. 2, 20).

Dos puntos principales son los que se han puesto de relieve en este número: la institución colegial del Apostolado de los doce; y el fundamento sobre el cual descansa la Iglesia. Se han utilizado los textos más claros en que se habla de este fundamento de la Iglesia: Cristo Jesús, que es sin disputa la piedra angular (Eph. 2, 20); los apóstoles, cuyos nombres en el Apocalipsis se dicen estar en los doce fundamentos del muro de la Ciudad Santa (Apoc. 21, 14); Pedro que es llamado por Cristo «roca sobre la cual edificará su Iglesia» (Mt. 16, 18).

8. AAS 57 (1965) 73.

9. Cf. Mc. 3, 14-16: *epotèsen dodeka... kai epotèsen tous dodeka... oi dodeka* (passim).

10. Se ha hecho uso de la expresión que recuerda la paulina: *iudaeo primum et graeco*.

11. Así traducimos más literalmente las palabras griegas: *eis to onoma tou patros...* con un sentido de destino, fin y consagración; que, según la Vulgata, vienen traduciendo y aplicándose: *in nomine Patris...*

LOS OBISPOS SUCESORES DE LOS APOSTOLES (n. 20)

El encargo de Cristo a los Apóstoles al transmitirles su misión y encomendarles la predicación del Evangelio, bautizar y hacer discípulos, y guiarlos en la manera de guardar todo lo mandado (Mt. 28, 19-20), no era un encargo meramente temporal, sino permanente y perpetuo hasta la consumación de los siglos, prometiendo sus asistencia divina (Mt. 28, 20). El Evangelio, la predicación de la buena nueva y del misterio de la salvación, es y debe ser en todo tiempo para la Iglesia un principio de vida.

Por esto, presupuesta la fundación de la Iglesia por Cristo y por los Apóstoles, éstos pensaron en los sucesores a quienes iban a encomendar el cultivo y el crecimiento y la dilatación de lo que ya ellos habían sembrado; o, dicho de otra manera, el continuar sustentando el edificio y apacentando a los fieles. Esta preocupación de los Apóstoles por la sucesión queda descrita por el Concilio de una manera objetiva, histórica, real, atendiendo a los hechos y evitando una argumentación, más propia de las aulas, de que los Apóstoles «debieron de» cuidar de la sucesión. Así se corregía en el esquema propuesto últimamente la manera de hablar del esquema anterior, conservando sin embargo todos sus elementos sustanciales ¹².

Se consignan los hechos por los que consta que los Apóstoles se sirvieron de varios colaboradores (Act. 6, 2-6: para el servicio de las mesas, los diáconos; Act. 11, 30: los presbíteros y ancianos; Act. 13, 1: profetas y doctores; 14, 23: presbíteros; 20, 17: presbíteros; 1 Thes. 5, 12-13: los que presiden; Phil. 1, 1: obispos y diáconos; Col. 4, 11: «ayudantes de Pablo en el reino de Dios»; etc.). Antes de pensar en los sucesores, los Apóstoles procuraron tener colaboradores y ayudantes, que aparecen en Jerusalén, en las iglesias paulinas (Act. y epist.) y en las iglesias a las cuales se dirigen Pedro y Santiago. Se designan con nombres varios: obispos, presbíteros (*seniores*), prepósitos, pastores, etc.; y diáconos; aunque es verdad que el oficio de estos colaboradores no se indica con toda precisión ¹³.

Además, encargaban a sus colaboradores inmediatos que continuaran la obra por ellos comenzada y la perfeccionaran ¹⁴ y que atendieran a toda la grey, ya que el Espíritu Santo los había puesto para apacentar (*poimainein*) la Iglesia de Dios (cf. Act. 20, 28). No se dirime, sin embargo,

12. Cf. *Schema Const. De Ecclesia*, Relatio n. 21, p. 83, parag. 1.^o

13. Cf. *ibid.*, Relatio n. 20, p. 83, parag. 2.

14. Véanse los textos citados en la nota 41 de la Constitución.

por la mención de este texto, el que los «rectores» de que aquí habla San Pablo correspondan a los obispos de hoy ¹⁵.

La idea de continuar y perfeccionar su obra como encargo quasi testamentario, aparece de un modo especial en San Pablo. A Timoteo le dice (2 Tim. 4, 6): «Yo ya termino como una libación y ya está instante el tiempo de mi desenlace...». Y a Tito (1, 5): «Te he dejado en Creta para que corrijas las cosas que faltan por corregir, y pongas presbíteros por las ciudades...» ¹⁶. Por lo demás San Clemente Romano habla de este encargo de sucesión: «Por esta causa los Apóstoles, con perfecta presciencia constituyeron obispos a unos, y dieron la orden de que, al morir éstos, otros varones aceptos recogieran su ministerio» ¹⁷. La Constitución cita estas palabras de San Clemente para probar que los Apóstoles pensaron en la sucesión *ministerial* de su oficio y que los Apóstoles pensaron en cierta regla de sucesión; sin pretender probar (por las discusiones a que este texto está sometido) la sucesión *apostólica*, o de los Apóstoles en cuanto tales ¹⁸. Pero esto aparecerá más claro con otros documentos de la Tradición.

Los textos de la Escritura se hacen más claros y manifiestos por los de la Tradición, y la Tradición declara en este caso que los Apóstoles pensaron en la transmisión de su oficio apostólico. Se comprueba con los textos de Tertuliano y sobre todo de San Ireneo, que el Concilio aduce ¹⁹.

A continuación se describe de una manera inicial y sumaria el oficio de los obispos, a petición de muchos Padres ²⁰. Los obispos son los que han recibido el encargo de los Apóstoles, y tienen como ayudantes a los presbíteros y diáconos, de los que habla San Ignacio Mártir ²¹; presiden a la grey en lugar de Dios ²². Son los que vienen descritos por San Clemente Romano, por San Ignacio, por San Justino y por San Cipriano, como pastores de la grey, como maestros de la doctrina, sacerdotes del culto sagrado, ministros para el gobierno ²³.

El Concilio establece un paralelismo entre la sucesión del oficio primacial de Pedro y la sucesión del oficio apostólico de apacentar la grey.

15. Así como a los sacerdotes de hoy lo que se dice en Act. 20, 31. Cf. *Schema Const. De Ecclesia*, ibid., p. 83.

16. Véase también Act. 20, 25-31.

17. *Ad Cor.* 44, 2, edic. FUNK, *Patres Apostolici*, I, 154.

18. Cf. *Schema Const. De Ecclesia*, Relatio n. 20, p. 83.

19. En las notas 43-46 de la Constitución.

20. Cf. *Relatio super Caput III textus emendati schematis Const. De Ecclesia*, Relatio de nn. 18-21, a Cardinali König, p. 5.

21. *Ad Philad.* Praef.: FUNK I, 264.

22. S. IGNATIUS, *Ad Philad.* 1, 1; *Ad Magn.* 6, 1; FUNK I, 264, 234.

23. S. CLEMENS ROM., *Ad Cor.* 42, 3-4; 44, 3-4; 57, 1-2; FUNK I, 152, 156, 171 s. S. IGNATIUS MARTYR, *Ad Philad.* 2; *Smyrn.* 8; *Magn.* 3; *Trall.* 7; FUNK I, 265 s.; 282; 232; 246 s.; etc. S. IUSTINUS, *Apolog.* 1, 65; MG 6, 428. S. CYPRIANUS, *Epist.* passim.

Este oficio apostólico persevera y debe ejercitarse por el Orden episcopal. Lo recuerda con ideas de León XIII en la encíclica *Satis cognitum* (29 de junio 1896): «El que puso a Pedro por fundamento, El mismo escogió a doce... a los que llamó Apóstoles. Y así como la autoridad de Pedro debe permanecer perpetuamente en el Romano Pontífice, así los obispos, que suceden a los Apóstoles, heredan la potestad ordinaria de éstos, de suerte que el orden episcopal necesariamente toca a la íntima constitución de la Iglesia...»²⁴.

No ha querido entrar el Vaticano II en la distinción entre prerrogativas personales de los Apóstoles, que no debían transmitir, y el oficio que debían transmitir. Se ha contentado con decir que permanece en la Iglesia el oficio apostólico de apacentar la grey²⁵.

Nótese que el Concilio habla de un «oficio» (*munus*) que debe durar, y ha preferido esta palabra a la de "potestas", que se usaba en esquema anterior. Esta última palabra no expresa sino *incompletamente* el oficio o ministerio primacial o episcopal que debe ejercitarse²⁶.

Aquí viene también a propósito lo que se dice en la *Nota explicativa previa*: «El paralelismo entre Pedro y los demás Apóstoles por una parte, y el Sumo Pontífice y los obispos por otra, no implica la transmisión de la potestad extraordinaria de los Apóstoles a sus sucesores...»²⁷.

Lo más principal de todo este número es la reiterada declaración y doctrina conciliar de que los obispos por institución divina tienen la sucesión de los apóstoles. Es doctrina que el Concilio repite, aunque no en forma solemne y definitiva; pero que estaba ya declarada por el Concilio Tridentino²⁸ y por el Vaticano I²⁹. Ha sido también objeto de un Magisterio ordinario en el Código de Derecho Canónico (c. 329, 1) y por Pío XII en la encíclica *Mystici Corporis* (29 de junio 1943)³⁰.

EL EPISCOPADO COMO SACRAMENTO (n. 21)

El Concilio Vaticano II comienza este importante número hablando de Cristo sacerdote, de donde deriva el sacerdocio sacramental de los obispos. Con palabras de San León Papa³¹, ve a Jesucristo Pontífice Sumo, sentado a la diestra del Padre, pero no ausente de la congregación de

24. ASS 28 (1895-96) 732.

25. Cf. *Schema Const. De Ecclesia*, Relatio n. 20, p. 84.

26. Cf. *ibid.*, Relatio n. 20, p. 84.

27. AAS 57 (1965) 73.

28. *De sacramento ordinis*, c. 4: D 960 (1768)

29. *Constit. De Ecclesia Christi*, c. 3: D 1828 (3061)

30. AAS 35 (1943) 209, 212.

31. *Sermo* 5, 3: ML 54, 154.

los Pontífices. Cristo por medio de los obispos está presente en medio de la Congregación de los fieles. Esta presencia de Cristo en los obispos debe concebirse como una presencia *moral*, por razón de las funciones que Cristo ha encomendado a los obispos y que ellos ejercen en su nombre. No se trata aquí evidentemente de presencia física, como es la presencia eucarística, sino solamente en la estimación de los hombres. Las funciones que Cristo ha encomendado a los obispos y que ellos ejercen son lo primero la predicación de la palabra de Dios a todas las gentes. Como decía San Pablo: «somos legados de Cristo, como si Dios exhortara por nuestro medio» (2 Cor. 5, 20). Este oficio de predicación, a los gentiles y a los cristianos, deriva de la misión comunicada por Jesucristo. La desempeñan en nombre de Cristo. Los obispos, además, a los que aceptan la predicación y creen, les administran los sacramentos de la fe. También en esto obran como vicarios de Cristo y en persona de Cristo. El fruto de la gracia producido por los sacramentos, como acciones de Cristo, *ex opere operato*, por la misma fuerza de la acción realizada, prescindiendo de los méritos y dignidad del sacerdote que lo administra, es un fruto que proviene de Cristo como de causa principal; y del ministro, como causa instrumental solamente. Por razón del sacramento del bautismo incorpora el obispo nuevos miembros al Cuerpo de Cristo con una regeneración sobrenatural o renascencia que viene de arriba. También por poder conferido por Cristo el Obispo dirige y gobierna al Pueblo del Nuevo Testamento en su peregrinación hacia la bienaventuranza eterna. Para ello se requiere «sabiduría y prudencia». No son palabras de triunfalismo, sino de exigencia ³².

Por razón de la acción moral principal de Cristo en estos oficios sacramentales y de la misión o legación comunicada por Cristo en los oficios de predicar y gobernar, este servicio de los obispos se llama por el Concilio servicio *extmo* ³³.

Todavía, con palabras bíblicas, se describirán las funciones de los obispos como pastores de la grey del Señor, ministros de Cristo y dispensadores de sus misterios (cf. 1 Cor. 4, 1), a quienes ha sido confiado el dar testimonio de la buena nueva o evangelio de la gracia de Dios (cf. Rom. 15, 16; Act. 20, 24) y la administración del Espíritu y de la justicia en gloria (cf. 2 Cor. 3, 8-9).

Y llegamos al punto principal de este número que es *la doctrina sobre la índole sacramental del episcopado*. ¿Recibieron los Apóstoles una consagración episcopal?

Si Jesucristo les comunicó el sacerdocio en la última cena, cuando les

32. Cf. *Schema Const. De Ecclesia*, Relatio n. 21, p. 85, B.

33. Cf. *ibid.*, Relatio n. 21, p. 84, A.

encargó que sacrificaran los manjares eucarísticos, como El lo había hecho y en su memoria (cf. Lc. 22, 19; 1 Cor. 11, 24), también es verdad que les comunicó de una manera especial el Espíritu Santo el día de la Resurrección y para perdonar los pecados (cf. Jn. 20, 22-23), y que les prometió y otorgó una efusión especialísima del Espíritu que vendría y vino sobre ellos el día de Pentecostés (Act. 1, 8; 2,4) para desempeñar todos estos oficios que el Señor les había conferido. Si lo formal de una consagración es recibir la unción del Espíritu y la infusión de su gracia poderosa, los Apóstoles recibieron copiosa e indefectiblemente esta unción del Espíritu y la infusión de su gracia multiforme. Las palabras de Cristo y la infusión de su Espíritu bastaban para la consagración episcopal de los Apóstoles.

La transmisión por los Apóstoles de este poder episcopal, recibido directamente de Cristo y del Espíritu, se hizo mediante el gesto de la imposición de las manos a sus cooperadores, como leemos en 1 Tim. 4, 14: «No descuides la gracia que hay en ti, que te ha sido dada por la profecía con la imposición de las manos del presbiterio...». Y al mismo Timoteo (2 Tim. 1, 6-7): «Resucita la gracia de Dios que hay en ti por la imposición de mis manos».

Aquí se trata de una imposición de manos que no es para significar una simple bendición, como cuando el Señor bendecía a los niños (Mc. 10, 16); ni se trata de una imposición de manos para una curación (cf. Mt. 8, 3); ni es para una mera invocación de la gracia y de la protección de Dios (Act. 13, 3; cf. 14, 26); ni es para la confirmación (cf. Act. 8, 17), que solía administrarse con el bautismo, pero que no fue administrado por Pablo a Timoteo (cf. Act. 15, 16). Se trata de una imposición de manos, que como antes en el Antiguo Testamento simboliza y significa una transmisión de poder espiritual. Y, en efecto, Pablo en el contexto de los lugares indicados instruye a Timoteo sobre sus funciones de gobierno. «Porque —dice— el Señor nos ha dado un espíritu de fortaleza, de amor y de vigilancia [sobriedad, para estar despiertos]» (2 Tim. 1, 7), que son propias funciones y virtudes del que manda. Y a Timoteo se le han dado consejos sobre la manera de conducirse y de regir a cada una de las clases de la Cristiandad: con los presbíteros, con las viudas (1 Tim. capítulo 5).

Esta gracia, que se le ha transmitido a Timoteo, no es una mera gracia pasajera; es gracia habitual, que puede «resucitarse» o reavivarse (*anazopyrein*), y que «está en él» y que «puede descuidarse»; es algo permanente y habitual *este "charisma"*, como lo es el «don» (*charisma*) que Cristo nos dio en contrapeso del delito original (cf. Rom. 5, 13).

Por esto se ha solido ver en estos dos textos la gracia sacramental del episcopado transmitida a Timoteo por San Pablo con la imposición de

manos. Y el mismo Concilio Tridentino utiliza 2 Tim. 1, 6-7 para enseñar y demostrar la existencia del sacramento del Orden ³⁴.

La consagración episcopal continúa y transmite ese poder y don espiritual que San Pablo transmitía a algunos de sus discípulos.

Hoy, a pesar de las dudas que hubo en la Edad Media, propuestas por Pedro Lombardo, San Alberto, Santo Tomás, San Buenaventura y Escoto, y otras de algunos pocos más recientes (Vermeer, Journet, Bouларand), es doctrina adquirida y cierta que el episcopado es sacramento y que confiere potestad superior a la del presbiterado, como son la potestad expedida de confirmar y la de ordenar. Pero no es de extrañar que la prueba teológica de esta sacramentalidad del episcopado tenga que ser un tanto laboriosa, si esta sacramentalidad fue puesta en duda por escritores del Medievo tan insignes como los arriba mencionados.

Pero, sobre todo, es en el Tridentino donde ya consta esta realidad sacramental del episcopado. Porque este Concilio enseña el carácter de sacramento que es propio del sacerdocio (D. 960) y añade que pertenecen a este orden jerárquico, sobre todo los obispos (ibid.), y que son superiores a los presbíteros, y que confieren el sacramento de la confirmación, ordenan ministros de la Iglesia, y que pueden hacer otras muchas cosas, siendo así que los de orden inferior no tienen ninguna potestad para desempeñar estas funciones (ibid.).

Es también el Tridentino el que definió que en la ordenación sagrada se da el Espíritu Santo, y que no en vano dicen los obispos *Recibe el Espíritu Santo* (D. 964); lo cual es decir que se confiere sacramento, si en el rito de la ordenación se dicen aquellas palabras, como se dicen de hecho en la consagración episcopal; bien que ciertamente no sean hoy las palabras de la forma.

Es sabido, además, que Pío XII declaró expresa y perentoriamente cuáles son las palabras de la forma en la consagración episcopal (D. 2.301), al mismo tiempo que enseñaba el carácter sacramental de esta consagración.

Y, en efecto, los libros litúrgicos han mostrado en el transcurso de la Historia que el rito de la consagración de obispos con la imposición de las manos e invocación del Espíritu Santo, cuya gracia se comunica, es un rito de naturaleza sacramental, como el de la ordenación presbiteral.

Si bajo la expresión común y genérica de *sacerdocio*, el cual sacerdocio los Padres siempre han considerado como sacramento, han entendido los mismos Padres a los obispos rectores y gobernadores de las iglesias, es claro que también el episcopado ha sido considerado por ellos como sacramento.

34. Sessio 23, *De sacramento ordinis*, c. 3: D 959 (1766).

El episcopado es el «sacerdocio de primer grado», es el «sumo sacerdocio», la «suma del ministerio sagrado», el complemento perfectivo del sacerdocio (Pontifical, *Prefacio de la consagración del obispo*). Por el rito de la imposición de las manos y las palabras de la consagración se confiere la gracia del Espíritu y la potestad interna y sagrada en orden a producir nuevos ministros y a la edificación del Cuerpo de Cristo. Por todo ello no hay duda del carácter sacramental de este rito.

Y con razón, porque si el diaconado y el presbiterado son sacramentos, también lo será el episcopado, cuyo oficio y obligaciones son más excelsas y urgentes.

Si las funciones de ordenar y confirmar, que realizan los obispos en virtud de su potestad de orden, dependieran solamente de una potestad de jurisdicción concedida por la Iglesia, no se ve por qué la Iglesia nunca ha revocado esa potestad en los casos de obispos herejes o cismáticos. No se ve otra razón sino porque son potestades que dependen de un carácter sacramental procedente del sacramento del episcopado.

Por esto los obispos son superiores a los presbíteros, y, en primer lugar, por su potestad de orden ³⁵.

El Concilio Vaticano II «enseña» (*docet*) que «mediante la consagración episcopal se confiere la plenitud del sacramento del orden». No se trata, por consiguiente, de una «definición dogmática»; tampoco se quiso añadir la expresión *solemniter* (enseña solemnemente) ³⁶; luego es simplemente un acto de magisterio conciliar auténtico que, aunque no propuesto como una definición infalible, quiere obligar al asentimiento interno de los fieles. Ya se ve que este punto de la sacramentalidad del episcopado no es accidental ni meramente pasajero en toda la doctrina del capítulo III, antes bien el Concilio lo pone como fundamento de la doctrina que quiere enseñar. Se trata, pues, de uno de los casos en que —como se lee en el n. 25, a propósito del magisterio ordinario del Romano Pontífice— se pide la adhesión sincera a las sentencias del Magisterio, según la mente y voluntad manifestada por este magisterio; «la cual se conoce por la índole de los documentos [y es claro que este documento conciliar tiene particular fuerza y solemnidad], por la frecuente proposición de la misma doctrina y por la manera de decir» ³⁷.

35. Cf. M. NICOLAU, *Problemas del Concilio Vaticano II*. Madrid 1963, pp. 44-46.

36. Cf. *Schema Const. De Ecclesia* Relatio, n. 21, p. 85, G.

37. En la *Relatio* del Cardenal König, sobre los nn. 18-21, se dice (p. 6), a propósito de la frase «*Docet autem Sancta Synodus episcopali consecratione plenitudinem conferri sacramenti ordinis*»: «*Commissio doctrinalis censuit hic non agi de definitione solemnii. Pro tali autem doctrina authentice proponenda exstant rationes graves, scilicet, 1.º argumentum ex liturgia; 2.º argumentum ex natura rei, quod illa consecratio episcopalis sit apex sacerdotii; 3.º factum historicum validae consecrationis episcopalis sine praecedenti ordinatione presbyterali; 4.º quod textus sedulo evitat quaestiones adhuc disputatas inter theologos*».

En una votación exploratoria e indicativa, del 30 de octubre de 1963, se había preguntado a los Padres si les agradaría que se preparara el esquema de Ecclesia, diciendo que la consagración episcopal constituye el grado supremo del sacramento del orden ³⁸. Y respondieron *placet*: 2.213; *non placet*: 34. La línea en que iba a manifestarse el Concilio ya estaba marcada. Pero se prefirió, en lugar de *grado supremo del sacramento* del orden, decir (atendiendo a diversas observaciones) que el episcopado es la *plenitudo* o totalidad, que incluye todas las partes; la plenitud del sacerdocio, del cual participan los presbíteros; la plenitud del sacramento del orden, o el mismo sacramento del orden ³⁹.

La *Relatio* del Cardenal König sobre este número describe el «episcopado como plenitud del sacramento del orden, esto es, totalidad, que incluye todas las partes del Orden, y en el cual participan las órdenes inferiores» (p. 7).

No cabe dudar, por todo lo dicho, que el Concilio enseña auténticamente la índole de sacramento, del orden que reside en la consagración episcopal. Por lo demás ésta era una adquisición de la Teología y la doctrina comunísima enseñada por los teólogos de nuestros días, que miraban ya como cierta esta doctrina.

Los argumentos aducidos los reduce el Cardenal König, en su *Relatio*: 1) al argumento litúrgico; 2) al argumento *ex natura rei*, puesto que la consagración episcopal es el culmen del sacerdocio; 3) al hecho histórico de válida consagración episcopal sin precedente ordenación presbiteral.

«Por la tradición —dice el Concilio— que se declara sobre todo en los ritos litúrgicos tanto del Oriente como del Occidente, es cosa clara que por la imposición de manos y por las palabras de la consagración, se confiere la gracia del Espíritu Santo... ⁴⁰ de suerte que los obispos tengan de modo eminente y manifiesto, el papel del mismo Cristo Maestro, Pastor y Pontífice y obren en su persona» ⁴¹.

¿QUE ES LO QUE SE TRANSMITE CON LA CONSAGRACION EPISCOPAL?

Desde luego, y atendiendo a las palabras conciliares, se comunica aquella plenitud del sacramento del Orden que se llama «sumo sacerdocio», «suma y cúspide del sagrado ministerio» (*"sacri ministerii summa"*) ⁴².

³⁸. «Utrum placeat Patribus ita apparari schema ut dicatur episcopalem consecrationem summum gradum sacramenti Ordinis constituere?».

³⁹. Cf. *Schema Const. De Ecclesia* Relatio, n. 21, pp. 85-86, G.

⁴⁰. *Traditio Apost.* 2; edic. Botte, p. 27.

⁴¹. Textos de este obrar en persona de Cristo, en la nota 58 del texto conciliar.

⁴². Véanse los documentos citados en la nota 55 del texto: AAS 57 (1965) 25.

¿Quiere enseñar el Concilio e imponer a los teólogos que con la sola consagración episcopal se comunican *todos los grados del sacerdocio*, de suerte que sería válida la consagración como obispo de quien no hubiera recibido el presbiterado previo?

La expresión *plenitud del sacramento del Orden* podría entenderse en un sentido de *totalidad* comunicada o producida por sí misma, esto es, por la sola consagración episcopal; y puede entenderse como una totalidad producida en último término por la consagración episcopal, pero presuponiendo que el candidato se presenta con algún grado o parte del sacerdocio que le dio la ordenación presbiteral. Es una discusión antigua entre teólogos que no parece se haya tenido presente o deliberado sobre ella en el Concilio. No parece, por consiguiente, que haya sido la intención de los Padres excluir o condenar esta última sentencia, que exigiría el presbiterado previo para la válida consagración episcopal. Sobre todo si se tiene presente que la forma hoy auténticamente válida para la consagración episcopal parece incluir a primera vista una idea de *complemento* de un grado sacerdotal ya poseído: "*Comple in sacerdote tuo ministerii tui summam...*" ⁴³.

El Cardenal König, en su *Relatio* sobre este número, añade entre las razones para enseñar la sacramentalidad del episcopado, que el texto propuesto por el Concilio "*sedulo evitat quaestiones adhuc disputatas inter theologos*" (evita con cuidado las cuestiones todavía discutidas entre los teólogos) ⁴⁴; por lo cual no parece se deba presumir la intención de los Padres de zanjar discusiones antiguas.

EL OFICIO DE SANTIFICAR, ENSEÑAR Y GOBERNAR CONFERIDO POR LA CONSAGRACION EPISCOPAL

Hasta ahora no se discutía, sino que era y sigue siendo sentencia común ⁴⁵, que con la consagración episcopal se confiere un poder de

43. Así lo fijó Pío XII en su Constitución *Sacramentum ordinis* (30 noviembre 1947): DENZINGER-SCHOENMETZER 3860. En el *Schema Const. De Ecclesia*, p. 86, se dice que es cierto que *saepe* la consagración episcopal se ha conferido a quien no era sacerdote; y en la *Relatio* del Cardenal König, p. 6, se halla como tercer argumento para proponer la sacramentalidad de la consagración episcopal «el hecho histórico de la válida consagración episcopal sin precedente ordenación presbiteral». Creemos que esto aún hoy día sería posible con una sola imposición de manos, si en las palabras de la forma se indicara la totalidad del oficio sacerdotal o episcopal para el que es consagrado el candidato.

44. Página 6.

45. La opinión de que se puede invalidar el ejercicio sacramental por falta de jurisdicción eclesiástica es nueva y de muy pocos; y parece no concordar con la opinión de San Agustín y tantos otros sobre la validez del bautismo y de las órdenes conferidas en el cisma o en la herejía.

santificar, esto es, un poder expedito para el válido ejercicio y para la administración de los sacramentos de la confirmación y del orden y para las consagraciones de objetos sagrados. Es lo que se llamaba potestad de orden. El Concilio, sin negar tal potestad conferida en el episcopado para el ejercicio válido del poder santificador o de la potestad de orden, habla ahora de un *oficio* (*munus*) de santificar conferido en la consagración episcopal. Y enseña que juntamente con este *oficio* de *santificar*, también se confiere un *oficio* de *enseñar* y de *gobernar*, distinguiendo entre los *oficios* que se confieren y el *ejercicio* de estos *oficios*, para el cual ejercicio requiere algunas condiciones ⁴⁶.

La «Nota explicativa praevia» recuerda acerca de la consagración episcopal y de los *oficios* conferidos por ella que «advertidamente se habla de los *oficios*, y no de las *potestades*, porque esta última palabra puede entenderse de una potestad *expedita para el acto*» ⁴⁷. No es, pues, la intención del Concilio enseñar que la consagración episcopal confiere un *poder expedito* para el ejercicio de enseñar auténticamente o de gobernar a los fieles. Lo que confiere, por consiguiente, la consagración episcopal es el *oficio* de santificar juntamente con el de enseñar y gobernar; el cual, si bien está expedito con poder para el ejercicio válido del *oficio* de santificar, no lo está para el *oficio* de enseñar y gobernar.

En la consagración episcopal vemos, por consiguiente, un *oficio* o *encargo*, un *destino* del cristiano que ha recibido tal consagración para el ejercicio del magisterio y del gobierno. Encontramos en este cristiano, una *consagración interna* y *ontológica* para estos *oficios* y para su ejercicio; por tanto, una *connaturalidad* intrínseca y sobrenatural para ellos, una *capacidad* remota, una *disposición* para desempeñarlos; y, por lo mismo que hay tal *destino*, hallamos también una como *exigencia* para desempeñarlos. No se entiende que el episcopado se deba conferir para mero y exclusivo prestigio personal del que lo recibe, sin una ordenación o relación al desempeño de estos *oficios* exigidos por la consagración.

El rito de la consagración episcopal pone en evidencia la colación de estos *oficios* a que se destina el obispo. Estos *oficios* se confieren por lo menos de una manera *radical*.

Es verdad que en el prefacio de la consagración episcopal se pide para el consagrado: «Dale, Señor, el ministerio de la reconciliación en la palabra y en los hechos... Dale las llaves del reino de los cielos... y que todo lo que ligare en la tierra sea ligado en los cielos; y que todo lo que desatare en la tierra sea desatado en el cielo... A quienes retuviere los

46. Ya Santo Tomás establecía la distinción entre *oficio* (*munus*) y su *ejercicio* (*exercitium*). Cf. 2-2, q. 39, a. 3.

47. AAS 57 (1965) 73, 2.^o.

pecados, les sean retenidos, y a quienes los perdonare, Tú los perdona... Dale la cátedra episcopal para regir tu Iglesia y la plebe a él confiada...». Es verdad que estas palabras suenan a concesión de jurisdicción y magisterio; y algunas tienen un sonido de *jurisdicción universal* sobre toda la Iglesia, como que son las que oyeron los Apóstoles: «las llaves del Reino de los cielos..., y todo lo que ligare..., y todo lo que desatare...». Y las otras: «Regir tu Iglesia».

Pero es manifiesto que la sola consagración episcopal no confiere de *hecho* tal magisterio *actual* o jurisdicción *actual*. Como no se le confiere al presbítero la jurisdicción para confesar porque el obispo le haya dicho en la ordenación: «A quienes perdonares los pecados, les son perdonados, y a quienes los retuvieres, les son retenidos». Ni puede el simple presbítero consagrar o bendecir válidamente todos los objetos sagrados porque en la consagración de sus manos se le haya dicho: «Para que todo lo que bendigan sean bendecido, y todo lo que consagren sea consagrado...». Ni antes se les dio a los presbíteros la potestad de enseñar, por el hecho de decirles: «...lo que creyeren, que lo enseñen; lo que enseñaren, que lo imiten...» (Pontifical).

Todo esto prueba la connaturalidad y disposición que hay en el presbítero y en el obispo para estas funciones que se les encomiendan; pero no prueban la potestad de jurisdicción *actual* o de magisterio *actual*.

En efecto, la sola ordenación presbiteral no da jurisdicción ni cura de almas. Y es sabido que el obispo no obtiene la jurisdicción por la consagración, sino por la incorporación que de él hace el supremo Pastor al cuerpo episcopal y por la misión que le encomienda de regir una parte determinada de la grey de Cristo.

Si bastara la consagración para obtener jurisdicción, la tendrían los obispos heterodoxos o cismáticos válidamente consagrados. Ni podría el Romano Pontífice, contra lo practicado en la Historia, deponer en ocasiones a algunos obispos o restringir y ampliar su jurisdicción.

Al obispo se le dice al consagrarlo: «Recibe el Evangelio, ve y predica al pueblo que te ha sido encomendado»; donde notemos estas últimas palabras: *praedica populo tibi commissio*, como concretando la condición requerida para el ejercicio de las funciones a las cuales se le destina; esto es, que es necesario que se le haya encomendado alguna grey.

Resumiendo lo dicho anteriormente, diríamos que la consagración episcopal no da una potestad *actual* o en *ejercicio* para enseñar auténticamente o para gobernar; pero sí comunica una *disposición próxima* para ello (no solamente *remota*, como podría tenerla y la tiene un presbítero para ser elevado al episcopado y de ahí al gobierno y magisterio de los fieles). El sacramento del episcopado, además de disposición *próxima* y de «connaturalidad» que pone en el sujeto para desempeñar estas

funciones, es una *incoación* de aquella potestad; ésta *se completa* con la jurisdicción o misión que le confiere el Sumo Pontífice al admitirle en el Colegio episcopal y señalarle una grey. Bien porque expresamente el Papa haya admitido a un obispo en el Colegio y le haya encomendado una porción que debe gobernar; bien porque implícita y tácitamente (lo que ha ocurrido en tiempos ya históricos) haya dado por buena la admisión en el Colegio y designación de fieles hechas por otros obispos en comunión con el de Roma. Desde este momento el obispo tiene las potestades del magisterio auténtico y de gobierno *expeditas* y *en acto posible*. El *ejercicio* de las potestades vendrá en la aplicación sucesiva de las potestades a los casos particulares de magisterio y de régimen ⁴⁸.

La distinción entre *oficio* y *potestad expedita para el ejercicio* del oficio, aparece asimismo, v. gr., en el poder de perdonar los pecados que se confiere en el presbiterado. Corresponde al *oficio* del presbítero el ministerio de la reconciliación y perdón de los pecados. Se le ha dicho en la última imposición de manos *ex-plicando* o desarrollando dramáticamente el don que ha recibido: «Recibe el Espíritu Santo; a quienes perdonares los pecados, les son perdonados; y a quienes se los retuvieres, les son retenidos». Pero este oficio propio del presbítero no es una *potestad expedita* para su ejercicio, porque requiere, por su naturaleza judicial, la concesión de jurisdicción para actuar como juez, concedida bien por un Prelado, bien por el Derecho. Queda, sin embargo, en pie que el presbítero tiene una consagración ontológica e interna, una connaturalidad para el ejercicio de este oficio, conferida por el sacramento del presbiterado. También el presbítero tiene una connaturalidad interna para el oficio de la predicación, régimen de los fieles y para la administración de sacramentales, por cuanto la Iglesia en la ordenación presbiteral lo destina a estos oficios ⁴⁹; pero ello no supone una potestad expedita para su ejercicio.

La misma distinción entre *oficio* y *potestad expedita* para desempeñarlo cabe, v. gr., para explicarlo con otras comparaciones, entre un *oficio de cátedra*, concedido legítimamente por haber ganado las convenientes oposiciones, y un *ejercicio de este oficio* que puede estar pendiente de designación ulterior del lugar y clase de cátedra que debe desempeñarse.

48. Cf. M. NICOLAU, *Problemas del Concilio Vaticano II*, pp. 47-48.

49. «Sacerdotem oportet offerre, benedicere, praesse, praedicare et baptizare». En la alocución previa del Obispo, según el Pontifical.

¿QUE SE REQUIERE PARA PODER EJERCITAR ESTOS OFICIOS?

La Nota explicativa lo significa con estas palabras: «Para que exista tal potestad expedita, debe de añadirse una *determinación canónica o jurídica* por la autoridad jerárquica. La cual determinación de la potestad puede consistir en la concesión de un oficio particular o en la asignación de súbditos. Y se da según *normas* aprobadas por la suprema autoridad. Esta norma ulterior se requiere por la naturaleza misma de la cosa (*ex natura rei*), porque se trata de oficios que deben ejercitarse *por muchos sujetos*, que por voluntad de Cristo cooperan jerárquicamente»⁵⁰.

A propósito de la necesidad de una *determinación* de los súbditos a quienes predicar y gobernar, para evitar las *colisiones* que fácilmente se podrían dar siendo muchos los que gobiernan y predicán, escribíamos en nuestros *Problemas del Concilio*: «¿Qué razones puede haber para limitar esta predicación y jurisdicción universal de los obispos o para no heredar la de los Apóstoles? Se comprende que no es lo mismo atribuir facultades amplísimas a sólo 12 hombres, infalibles, bien conocidos entre sí y concordes unos con otros, subordinados a Pedro, uno de ellos, y en unos tiempos cuando, dispersos y separados unos de otros, deben realizar la conquista del amplio mundo universo, la conquista más audaz que conocieron los siglos; que no atribuir la misma facultad a centenares y aun millares de obispos, y en tiempos en que es más fácil ponerse en comunicación con la Sede primacial para evitar interferencias y colisiones. Otra vez aquí creemos que la limitación procede de la posible colisión que se quiere evitar; no para frenar el celo universal y misionero de cada obispo, sino para encauzarlo dentro de un plan común.

Es sabido que al Romano Pontífice le corresponde, dentro del Colegio episcopal, además de coaptar o incorporar en él a los nuevos miembros, coordinar sus actividades para el bien común. Es lo que hace la autoridad con los miembros de la sociedad y es lo que hace el Papa respecto del Colegio episcopal»⁵¹.

«Los documentos recientes de los Sumos Pontífices acerca de la jurisdicción de los obispos, deben interpretarse sobre esta necesaria determinación de los poderes»⁵².

Otra condición que el Concilio señala para el ejercicio de estos oficios conferidos en la consagración episcopal es «la comunión jerárquica con la Cabeza y con los miembros del Colegio». Esta idea de «comunión» —según la Nota explicativa— «es una noción que en la Iglesia antigua (así

50. AAS 57 (1965) 73.

51. Cf. M. NICOLAU, *Problemas del Concilio*, p. 43.

52. *Nota explicativa praevia*: AAS 57 (1965) 73-74.

como hoy en Oriente sobre todo) se halla en gran honor. No se entiende de cierto *afecto* vago, sino de una *realidad orgánica*, que exige forma jurídica y al mismo tiempo va animada por la caridad. Por lo cual la Comisión decidió, casi unánimemente, escribir «en la comunión *jerárquica*»⁵³, añadiendo la palabra *jerárquica*⁵⁴. «Es claro que esta "comunión" se aplicó y encontró *en la vida de la Iglesia*, antes de que fuera codificada *en el derecho*»⁵⁵.

Por «sugerencia», enviada por el Sumo Pontífice, se admitió que esta condición, de la comunión con la Cabeza y miembros del Colegio, para el ejercicio de los oficios conferidos en la consagración episcopal, es una condición requerida *ex natura sua*, por la misma naturaleza de las cosas⁵⁶. Con ello se excluye que sea una condición *arbitraria*, impuesta, v. gr., por el Sumo Pontífice. Los oficios, en efecto, que Cristo confiere deben ejercitarse de suyo según la mente de Cristo y según las estructuras que Cristo ha querido para su Iglesia; esto es, en comunión e inteligencia con la Cabeza y con los demás miembros del Colegio, que han recibido idéntico oficio y misión. Si otros que no están en comunión con el Romano Pontífice y con los obispos de la Iglesia católica, como son los ortodoxos orientales, *de hecho* ejercitan no sólo el oficio de santificar y el de perdonar pecados con jurisdicción para ello, pero además los oficios de enseñar y de apacentar la grey: esto no quita a que *por su misma naturaleza* estos oficios deban ejercitarse en comunión con el Sucesor de Pedro y de los demás Apóstoles. En la explicación teológica y canónica de este hecho no quiso entrar la Comisión⁵⁷.

Sin la comunión jerárquica —termina la Nota explicativa— el oficio sacramental-ontológico, que debe distinguirse de su aspecto canónico-jurídico, *no puede* ejercitarse. La Comisión creyó que no debía entrar en las cuestiones de *licitud* y *validez*, que se dejan a la discusión de los teólogos, y en particular lo que se refiere a la potestad que de hecho se ejercita entre los Orientales separados, de cuya explicación hay varias sentencias⁵⁸.

Podrá preguntarse qué elementos constitutivos incluye esta *comunión jerárquica con la Cabeza y miembros del Colegio*. Desde luego la unión concorde con ellos en la misma fe, en el uso del mismo sacrificio y de los mismos sacramentos, y en la obediencia a la Cabeza.

53. AAS 57 (1965) 73.

54. En la respuesta al Modo 40 de los presentados para este capítulo III se dice que «quien quisiera proceder contra las ordenaciones de la autoridad suprema, ciertamente se apartaría de la comunión». Cf. *Modi... Caput III* (a. 1964) pp. 14-15.

55. *Nota explicativa*: AAS 57 (1965) 73.

56. Cf. *Schema Const. De Ecclesia*, Relatio n. 21, p. 86, H.

57. Cf. *ibid.*, Relatio n. 21, p. 86, H.

58. AAS 57 (1965) 75.

En esta obediencia a la Cabeza, o en la unión con los miembros, podrá entenderse la aceptación de la porción que se le encomiende dentro de la amplia grey de Cristo; es aceptar la designación hecha por el Papa o por el Colegio (asintiendo el Papa) para enseñar, santificar y gobernar al pueblo que le ha sido confiado. Por donde podrá seguir explicándose que el poder de jurisdicción y magisterio auténtico, o sea, la potestad expedita para los oficios de enseñar y gobernar conferidos en la consagración episcopal, les viene a los obispos a través del Romano Pontífice; bien porque él solo asigne el puesto o los súbditos de los obispos, bien porque tácita o explícitamente consienta en la determinación de súbditos u oficio, hecha según las costumbres legítimas.

Esta asignación de súbditos y esta comunión con el Romano Pontífice, parece tener, por lo menos, el carácter de una *condición* necesaria y suficiente para el ejercicio de los oficios asignados en la consagración episcopal. El Concilio no desciende a determinar si tiene también el carácter de *causa eficiente* que completa la potestad radical conferida en el episcopado.

EL CARACTER SACRAMENTAL DEL EPISCOPADO

Lo enseña expresamente el Concilio. Y como efecto del sacramento. Pero lo pone en segundo lugar, y no antes de la gracia del Espíritu Santo, como habían pedido algunos Padres; quiere guardar el mismo orden que el Concilio Tridentino⁵⁹. El Concilio Tridentino en la Sesión 23, Doctrina del sacramento del orden, c. 4, enseña que el sacramento del orden imprime *carácter*⁶⁰.

A este carácter episcopal alude Juan XXIII en la Alocución de 8 de mayo de 1960 después de consagrar a 14 obispos en la Basílica de San Pedro: «El humilde sucesor de San Pedro... repite el gesto de la transmisión del carácter episcopal y de la gracia...»⁶¹.

Por su parte Paulo VI en su Alocución de 20 de octubre de 1963, en la Basílica Vaticana, después de consagrar a 14 obispos el domingo de las Misiones, se expresaba de este modo: «Haciendo esto [dándoos la consagración episcopal] hemos impreso en vosotros la nota sacramental que llaman *carácter*, y no puede haber modo mayor para que os configuréis realmente a la semejanza de Cristo»⁶².

59. Cf. *Relatio* Cardinalis König, p. 7; *Schema Const. De Ecclesia*, Relatio n. 21, p. 87, K.

60. D 960 (1767) 964.

61. AAS 52 (1960) 466.

62. AAS 55 (1963) 1014.

La afirmación del carácter sacramental del episcopado quiere prescindir y prescinde de las cuestiones discutidas entre los teólogos, esto es, si se trata de un nuevo carácter o es solamente una ampliación del carácter presbiteral ⁶³.

Al afirmar nuevamente que los obispos en virtud de su consagración desempeñan de modo eminente el papel que Cristo les ha confiado de Maestros, Pastores y Pontífices, y que pueden obrar en nombre y persona de Cristo, se satisface a los que querían se pudiese en relieve la total dependencia de este oficio episcopal respecto de la plenitud del poder de Cristo.

Termina el número con la afirmación de una función singular de los obispos, que es la agregación de nuevos miembros del Colegio episcopal mediante el sacramento del orden. Algo se dice ya así de los obispos titulares ⁶⁴. De las condiciones para esta agregación se dirá más abajo, en el n. 22. Pero el Concilio no ha querido entrar en la cuestión oscura de si sólo el obispo es el que puede ordenar sacerdotes ⁶⁵. Nada se decide por el Concilio ni sobre la cuestión de posibilidad o de derecho, ni sobre la cuestión de hecho ⁶⁶. Y nada de esto se insinuará al mencionar los oficios del presbítero en el n. 28.

Pero con la afirmación del poder de consagrar obispos, que el Concilio atribuye a los obispos, ya consta suficientemente la superioridad de los obispos respecto de los presbíteros. Y sobre todo con la doctrina, que el Concilio ha enseñado, de que el episcopado es la plenitud del sacramento del Orden ⁶⁷. Por esto se ha omitido en el esquema último la declaración que se hallaba en un esquema precedente (a. 1963): «que los obispos son superiores a los presbíteros, aun por fuerza del sacramento del orden, a los que llaman a participar en el oficio sacerdotal». También se suprimió de este mismo esquema precedente el inciso de que «el obispo, por estar adornado con el carácter sacramental, ya no puede nunca ser simple sacerdote o volver a ser laico». La razón de la supresión no es que se dude de esta afirmación, sino para expresar de modo positivo, y no negativo, la dignidad episcopal ⁶⁸.

63. Cf. *Relatio Cardinalis König*, p. 7.

64. Cf. *Schema Const. De Ecclesia*, *Relatio*, n. 21, p. 87, M.

65. Cf. *Relatio Cardinalis König*, p. 8. Sobre este problema pueden verse las bulas de Bonifacio IX y Martín V, por las que algunos piensan que, con indulto del Romano Pontífice, un simple sacerdote podría ordenar de diácono y aun de presbítero. Véase DENZINGER-SCHOENMETZER, *Enchir. Symbolorum* 1145 s., 1290; y cf. D 967 (1777).

66. *Schema Const. De Ecclesia*, *Relatio* n. 21, p. 87, M.

67. *Ibid.*, p. 87, L.

68. *Ibid.*, p. 87, L.

LA COLEGIALIDAD EPISCOPAL (n. 22)

Entramos en el problema que fue tan debatido durante el Concilio. Seguramente que contribuyó a alargar los debates y a los recelos de los contrarios la imprecisión con que se proponía este asunto y la falta de rigor escolástico en las deliberaciones.

«La sola palabra "colegio" —decía en su *Relatio* de los nn. 22-27 Mons. Parente— ha llegado a ser para algunos no pequeño espantajo (*terrículum*) que evoca las vicisitudes de errores de Bolgeno, del Conciliarismo, del Galicanismo; infunde por tanto el temor de que, al afirmar la colegialidad, se ponga en peligro el Primado del Romano Pontífice. La Comisión doctrinal, que había aprobado casi unánimemente el texto anterior [del esquema de 1963], consideró atentamente algunas objeciones y sugerencias y permitió que se introdujeran en el texto algunas enmiendas...»⁶⁹. Pero todavía no se hizo la calma, y, para ponderar mejor todo el asunto se determinó que en la misma Aula Conciliar se leyera después de una relación favorable a estos números, por el Asesor del S. Oficio, Mons. Pietro Parente; otra por Mons. Francisco Franic, Obispo de Split (Yugoslavia), con las objeciones y dificultades.

Desde el principio conviene que recordemos —como ya lo hemos advertido antes mencionando la *Nota praevia*— que la palabra *colegio* no tiene un sentido *estrictamente jurídico*, esto es, de una reunión de iguales que transmiten su poder al presidente, sino de un grupo estable, cuya estructura y autoridad deben deducirse de las fuentes de la revelación⁷⁰. Por esto se ha dicho, n. 19, que «el Señor instituyó a los Apóstoles *a modo de colegio o grupo estable*»⁷¹.

RAZONES DE LA COLEGIALIDAD EPISCOPAL

Las razones, que encontramos en el texto conciliar, para afirmar esta colegialidad son las siguientes:

1) Por voluntad de Cristo San Pedro y los demás Apóstoles formaban un Colegio apostólico; el Papa y los obispos, que les suceden, también tienen que formar y forman un colegio episcopal.

Las razones y los textos bíblicos por los que consta la voluntad de Cristo acerca del Colegio Apostólico, quedan expuestos más arriba, en el n. 19. Es cosa clara que los Apóstoles que el Señor eligió, los eligió doce, y como tal grupo de doce (*oi dōdeka*) vienen designados; un grupo estable

69. *Relatio super Caput III...*, *Relatio*, nn. 21-27, p. 9.

70. AAS 57 (1965) 72-73.

71. Sobre el uso antiquísimo de las palabras *colegio*, *orden*, *cuerpo* de los obispos, se recogen multitud de citas en *Schema Const. De Ecclesia*, *Relatio*, n. 22, p. 89, G.

para que estuvieran con El, y los enviara a predicar y curar enfermedades (Lc. 6, 13; Mc. 3, 14-15). Es el grupo a quienes dio el poder de atar y desatar (Mt. 18, 18) y transmitió su poder y misión (Jn. 20, 21; Mt. 28, 18-20; Mc. 16, 15-16). Es el grupo que encontramos actuando en el cenáculo (Act. 1, 13 ss.) y desde el día de Pentecostés.

Se preguntó a la Comisión Bíblica, por deseo del Sumo Pontífice, si se podía decir que «por voluntad de Cristo» (*statuente Domino*) los Apóstoles formaban un Colegio Apostólico. La Comisión Bíblica contestó afirmativamente por lo que toca a los Apóstoles. Por lo que toca al Papa y a los obispos, la colegialidad de éstos tiene *fundamento* en la Escritura, en cuanto es manifiesta la voluntad de Cristo de que «el colegio apostólico fundado por El, permanezca hasta la consumación de los siglos». Es lógica consecuencia de la perpetuidad de la Iglesia fundada por Cristo (cf. Mt. 28, 20). Pero —según el juicio de la Comisión— por la sola Escritura no consta de un modo absoluto *el modo de ejecutar* aquel designio del Señor ⁷². Lo que tiene fundamento en la Escritura debe completarse con los datos que la doctrina y la vida de la Iglesia manifiestan.

Notemos también en este lugar —con la Nota praevia explicativa— que «el paralelismo entre Pedro y los demás Apóstoles por una parte, y el Sumo Pontífice y los obispos por otra, no implica..., sino sólo *proporcionalidad* entre la primera relación (Pedro-Apóstoles) y la otra (Papa-Obispos)». Por esto se cambió el texto del penúltimo esquema, que decía: *eadem ratione* (por la misma manera), por el de *pari ratione* (por semejante manera) ⁷³.

2) La segunda razón de la Colegialidad episcopal es la disciplina de la Iglesia antigua, en virtud de la cual los obispos esparcidos por el mundo, estaban unidos en comunión entre sí y con el Romano Pontífice con el vínculo de la unidad, caridad y paz. Se aduce a este propósito un texto de la Historia Eclesiástica de Eusebio relativo a la controversia famosa en tiempo del Papa Víctor, sobre el día de la celebración de la Pascua, cuando los obispos escribieron al Papa Víctor ⁷⁴; y otro de Dionisio en la misma «Historia eclesiástica» sobre la paz que reina en las iglesias ⁷⁵.

También invoca aquí el Vaticano II el uso de los Concilios celebrados ⁷⁶ para determinar en común los puntos más importantes ⁷⁷.

No faltan ejemplos en la Iglesia que determinan esta solicitud fraternal

72. Cf. *Schema Const. De Ecclesia*, Relatio n. 22, p. 88, A.

73. AAS 57 (1965) 73.

74. *Hist. Eccles.* 5, 24, 10: MG 20, 497 s.; Sources chrétiennes, edit. Bardy, II, 69; Corpus Berolinense II, 1, 495.

75. *Hist. Eccles.* 7, 5, 2: MG 20, 641 ss.; Sources chrétiennes, edit. Bardy II, 168 s.; Corpus Berolinense II, 2, 638 s.

76. Cf. EUSEBIO, *Hist. Eccles.* 5, 23-24.

77. Cf. TERTUL., *De ieiunio* 13: ML 2, 972 B; CSEL 20, 292; S. CYPRIANUS, *Epist.* 56, 3; edit. Hartel III, p. 649.

de unas iglesias por otras o de unos obispos por otros. Por ejemplo, en el canon 13 del Concilio III de Valence (*Valentinum III*, a. 855) se prescribe por aquel Concilio regional que todos los obispos procuren ir a una, no dando favor a los excomulgados en otra iglesia ⁷⁸. Y en el canon 19 se encarga que el metropolitano y los sufragáneos cuiden del clero y también de los obispos ⁷⁹.

Es una obligación de caridad y de solicitud que responde al espíritu fraternal cristiano; responde también en este caso al derecho positivo establecido por un Concilio de la Iglesia.

Pero sobre todo los Concilios *ecuménicos* a través de los siglos manifiestan esta índole colegial del episcopado universal. Porque la verdadera colegialidad instituida por Jesucristo es la *colegialidad universal* de todo el Cuerpo episcopal con su Cabeza. A ella se refieren las palabras de Cristo que la demuestran (Mt. 18, 18; 28, 18-20; Mc. 16, 15; Jn. 20, 21). Una colegialidad meramente regional, o nacional, o continental, responderá más o menos al espíritu de fraternidad y de mutua solicitud y caridad que debe reinar entre las iglesias vecinas y entre sus pastores. Pero no podrá alegarse como algo instituido por Cristo para obligar así a uno de los obispos de aquel grupo a seguir el parecer de los demás.

Podría, sin embargo, quedar obligado, si la potestad suprema de la Iglesia, como es la que reside en el Concilio y en el Papa, así lo determinara; como obligando a un obispo disidente del parecer de la mayoría, a seguir el parecer y la decisión del Concilio o colegio regional, nacional, o, por hipótesis, continental. Pero entonces esta potestad del colegio para imponer su decisión a un determinado obispo disidente de los demás sería por positiva disposición del poder supremo de la Iglesia, no por derecho divino.

Si los concilios particulares y la comunión y comunicación de unos obispos con otros son un «signo» de la colegialidad (*significant*), los Concilios ecuménicos «la demuestran claramente» (*manifeste comprobant*), para usar las palabras que aplica la Constitución a cada uno de estos argumentos diversos y de diverso valor.

3) La tercera razón que el Concilio alega para la Colegialidad es el uso antiguo de llamar a varios obispos cuando se trataba de consagración episcopal ⁸⁰. Pero por los textos aducidos no consta si los obispos pre-

78. MANSI, *SS. Concl.* 15, 10.

79. «Ut singulis metropolitanis cum suffraganeis suis cura praecipua sit de vita et opinione non solum totius cleri, sed etiam ipsorum episcoporum, ne se per culpam vel negligentiam suam tales exhibeant, qui merito apud laicos viles atque infames, ac per hoc in ipso sacro ministerio contemptibiles habeantur. Placet firmatum». *Ibid.*, 15, 11.

80. Se puede recordar el canon 4 del Concilio Niceno: *Concil. Oecumen. Decreta*, edit. Herder 1962, p. 6. También el texto de la *Traditio apost.* de HIPOLITO, n. 2: edit. *Botte*, p. 26.

sentés consagraban al electo interviniendo en su consagración; o meramente *estaban presentes* ⁸¹. En cualquiera de las dos hipótesis no parece un argumento definitivo en favor de la Colegialidad, ni el Concilio trata de presentarlo como tal. Se ha contentado con decir que la indica (*innuit*).

Como resumen de las razones en favor de la colegialidad, nos parece que las más eficaces son la perennidad del Colegio Apostólico, en virtud de la perpetuidad de la Iglesia; y la práctica de esta colegialidad en los Concilios ecuménicos de toda la Iglesia.

EL MAGISTERIO «ORDINARIO» COLEGIAL, PRECEDENTE PARA EL REGIMEN UNIVERSAL COLEGIAL

El magisterio auténtico del Papa y de los obispos, tanto el extraordinario como el ordinario, va unido con la potestad de régimen espiritual o de jurisdicción.

Es claro que con la potestad primacial infalible de magisterio va unida la potestad primacial de gobierno, plena y suprema, que reside en el Papa (cf. D. 1832, 1838). Es también claro que con la potestad plena y suprema de gobierno, que reside en el Concilio ecuménico, va también ligada la potestad de magisterio infalible en el mismo Concilio.

De ahí que con razón se piensa por muchos que la potestad de magisterio auténtico en la Iglesia es parte de la potestad de jurisdicción. Parece que con dificultad se puede imponer autoritativamente una doctrina a los fieles si falta la potestad para gobernar espiritualmente a estos fieles; y viceversa, difícilmente habrá régimen espiritual, pleno y completo, en su género, si falta la potestad de magisterio para enseñar autoritativamente.

Por esto, suponiendo que en los obispos se da una potestad de magisterio ordinario colegial, ¿se dará también fuera del Concilio una potestad de gobierno universal y colegial?

Fuera del Concilio, de hecho, el magisterio auténtico de los obispos, si se considera aisladamente, se limita a su diócesis: "*Praedica populo tibi commissio*", se le dice en la consagración episcopal. Es verdad que la predicación, como la palabra, no está encadenada y prisionera en un lugar (cf. 2 Tim. 2, 9) y, por esto, puede traspasar las fronteras de una diócesis y darse a conocer en una nación, en un continente, o en el mundo entero. Si queremos, llegará a ser la enseñanza de un obispo un magisterio universal. Pero no será magisterio auténtico fuera de la propia diócesis. Para que llegue a ser magisterio auténtico universal es menester el acuer-

81. Cf. *Schema Const. De Ecclesia*, Relatio n. 22, p. 88, E.

do de todos los obispos que enseñan, y así, *in solidum*, todos conjuntamente tienen este magisterio auténtico en el mundo universo por lo que toca a la fe y costumbres. Lo cual es todavía más claro si este acuerdo es consciente y formalmente pretendido.

Pero preguntamos si tienen también jurisdicción universal. No vemos inconveniente en afirmar que, también fuera de un Concilio solemne, si los obispos se ponen de acuerdo para intimar a todos sus súbditos un mandato espiritual, podrá hablarse de una jurisdicción universal *in solidum*. Tenemos *el precedente del magisterio auténtico ordinario universal*. Y no se ve dificultad en que los obispos se pongan de acuerdo para intimar el mismo mandato conjuntamente. De hecho, así se hace en las conferencias episcopales de una región o de una nación; y, si cada uno de los obispos acepta la decisión del conjunto de los reunidos libremente en conferencia, o si la impone el Concilio regional o nacional, bien puede hablarse de una jurisdicción *in solidum*.

De semejante manera, fuera del Concilio, si los obispos, bien por carta, bien por otro medio o legado, bien por compromisarios y representantes, se ponen de acuerdo para intimar determinados mandatos al mundo universo, no habría dificultad en hablar de jurisdicción universal de todos ellos *in solidum*. Ya se deja entender que entonces debería estar representado el primero y principal de todos los obispos, el obispo de Roma, que como Primado ocuparía el puesto clave ⁸².

LA ENTRADA EN EL COLEGIO EPISCOPAL

Para ser miembro del Colegio episcopal requiere el Concilio dos condiciones: la consagración sacramental y la comunión jerárquica con la Cabeza y los miembros del Colegio.

Esta afirmación del Concilio responde sin duda a la votación exploratoria e indicativa del 30 de octubre de 1963, en que se preguntó a los Padres si les agradaba que se preparase el esquema *de Ecclesia* de modo que se dijera «que es miembro del Cuerpo episcopal todo obispo legítimamente consagrado, en comunión con los Obispos y con el Romano Pontífice, que es Cabeza de ellos y principio de su unidad». Respondieron *placet* 2154; *non placet* 104 ⁸³.

De ambos elementos, tanto de la consagración episcopal, que es sacramento y raíz de los poderes del obispo, como de la comunión jerárquica con el Papa y los demás obispos requerida para el ejercicio de los

82. Cf. M. NICOLAU, *Nuevos problemas del Concilio*. Madrid 1964, pp. 132-134.

83. Cf. *Schema Const. De Ecclesia*, Relatio n. 22, p. 89, F.

oficios confiados en la consagración, ya hemos hablado anteriormente (n. 21), y podemos remitirnos a lo escrito.

Según esta concepción del Concilio, convendrá explicar cómo puede desempeñar ciertas funciones de los miembros del Colegio, v. gr., intervenir en un Concilio, un obispo electo, que ha tomado posesión de su diócesis, pero que no ha sido todavía consagrado, cf. CIC, c. 223, § 1, 2.º); o un Sumo Pontífice electo, que ha aceptado su elección, y tiene desde este momento la plenitud de su poder primacial (cf. c. 219) y es por tanto Cabeza del Colegio episcopal; pero que todavía no ha recibido la consagración episcopal.

Solían explicarse estos casos singulares diciendo que estos obispos electos o el Sumo Pontífice electo y no consagrado, recibían y tenían la potestad de jurisdicción y de magisterio, pero no la potestad de orden. Ahora se prefiere considerar la potestad de orden o la consagración episcopal como raíz de las otras potestades.

Cualquiera que sea la solución que se adopte, siempre queda en pie la exigencia de recibir la consagración episcopal para el ejercicio normal de las funciones primaciales y episcopales; y en la aceptación del oficio episcopal y del primacial, se incluye la voluntad de recibir la consagración episcopal.

LA COLEGIALIDAD EN SU EJERCICIO (n. 22, b) CONDICION DE LA COLEGIALIDAD

Para que exista el Colegio episcopal es menester que no falte en él el miembro más destacado, la Cabeza, que es el Sucesor de Pedro, el Romano Pontífice. Si falta esta pieza clave no puede decirse que subsista el Colegio. Por esto la primera condición para que se pueda hablar de Colegio o cuerpo de los obispos y para que este Colegio tenga autoridad y pueda actuar, es que en él esté incluido el Romano Pontífice, Sucesor de Pedro, y se actúe de acuerdo con él. Y el Concilio añade todavía para mayor claridad: «permaneciendo íntegra en el Papa la potestad primacial sobre todos los Pastores y sobre todos los fieles». Esta última frase fue propuesta por sugerencia del Romano Pontífice y admitida por la Comisión doctrinal. Corresponde a la tercera pregunta de la votación exploratoria del 30 de octubre de 1963, que fue respondida con *placet* por 1.808 Padres, en contra de los *non placet* de 336 ⁸⁴. Ya se deja entender que una colegialidad que quisiera disminuir o desconocer las prerrogativas concedidas por Cristo al Sucesor de Pedro y considerarle como uno de

84. Cf. *Ibid.*, Relatio, n. 22, p. 90, H.

tantos en el Colegio, no caminaría por la senda de la verdad ni respondería a la voluntad de Cristo.

El Concilio continúa afirmando, y enérgicamente, este Primado del Romano Pontífice. Y precisamente este Primado es la razón (*Romanus enim Pontifex*) del inciso que se añadió en el párrafo anterior. Y así se declara, como causa y razón de lo dicho anteriormente, que «el Romano Pontífice, por fuerza de su oficio, de Vicario de Cristo y Pastor de toda la Iglesia, tiene potestad plena, suprema y universal en la Iglesia, que puede siempre ejercer libremente». También aquí, por sugerencia del Romano Pontífice, se admitió la adición de las palabras «por fuerza de su oficio, de Vicario de Cristo y de Pastor de toda la Iglesia»⁸⁵. Asimismo por sugerencia del Romano Pontífice se agregó y admitió, que la potestad del Romano Pontífice es *suprema* (además de *plena* y *universal*) para que no pareciera que el poder del Papa fuera algo menor que el del Colegio episcopal, al que más abajo, inmediatamente, se le atribuirá esta potestad *suprema* sobre toda la Iglesia. Otra razón de admitir esta adición en el texto, llamando *suprema* a la potestad del Papa, fue para que constara claramente que el Romano Pontífice no depende de los obispos en el ejercicio de su potestad, ni para comenzar una acción ni para proseguirla. Porque su poder lo tiene directamente de Cristo. Por tanto, no pueden forzarle los obispos⁸⁶. Asimismo y por igual sugerencia pontificia se añadió acerca de esta potestad suprema, plena y universal, que el Papa "*la puede ejercer siempre libremente*", que concuerda con lo que acabamos de decir, sobre la potestad *suprema* del Papa. La introducción de esta frase excluye interpretaciones erróneas de la colegialidad. No quiere decir que el Romano Pontífice intervenga arbitrariamente y de continuo en el régimen y gobierno que es propio de los obispos; quiere decir que goza de plena libertad en el gobierno de la Iglesia y que libremente escoge sus colaboradores entre los obispos o entre otros, según su prudencia, de la cual él mismo es juez⁸⁷.

CONTENIDO DEL PODER COLEGIAL

También se atribuye por el Concilio al Colegio episcopal, por ser el heredero del Colegio apostólico y sucederle en las funciones de magisterio y régimen pastoral, la potestad suprema y plena en la Iglesia universal. Ya se entiende que no hay tal colegio episcopal, si falta su Cabeza,

85. La comisión cambió las palabras «Cabeza de toda la Iglesia», sugeridas por el Papa, por las de «Pastor de toda la Iglesia», por parecerle más en consonancia con la locución bíblica de Jn. 21, 16-17. Cf. *Schema Const. De Ecclesia*, Relatio n. 22, p. 90, M.

86. Cf. *Ibid.*, Relatio n. 22, p. 90, M.

87. Cf. *Ibid.*, Relatio n. 22, p. 90, M.

el Papa. Según esto la potestad plena y suprema de la Iglesia reside en el Papa y reside también en el Colegio de los obispos con el Papa. No es nueva esta manera de hablar que atribuye al Colegio la misma potestad (c. 218, 219, 228) que al Papa. Porque es modo de hablar del Derecho canónico y del obispo Federico Zinelli, relator en la Congregación general 83 (5 julio 1870) del Concilio Vaticano I, cuando explicaba que «los obispos congregados con su Cabeza en el Concilio ecuménico, en el cual caso representan a toda la Iglesia, o dispersos, pero con su Cabeza, en el cual caso son la misma Iglesia, tienen verdaderamente plena potestad... Si el Sumo Pontífice, juntamente con los obispos o dispersos o congregados, ejerce *in solidum* [solidariamente] una potestad verdaderamente plena y suprema, no hay colisión posible...»⁸⁸.

Bien se puede decir con Kleutgen que «del oficio supremo de enseñar y gobernar la universal Iglesia no están privados los obispos. Porque la potestad de atar y desatar, que se dio a Pedro solo, consta que también se concedió al Colegio de los apóstoles, unido sin embargo con su Cabeza, diciendo el Señor: En verdad os digo, todo lo que ataréis sobre la tierra será atado en el cielo; y todo lo que desataréis sobre la tierra será desatado en el cielo (Mt. 18, 18). Por lo cual ya desde los comienzos de la Iglesia los decretos y estatutos de los Concilios ecuménicos con razón han sido recibidos con suma veneración e igual obediencia por los fieles como sentencias de Dios y determinaciones del Espíritu Santo»⁸⁹.

Como se ve, Kleutgen habla aquí de la potestad de los obispos de gobernar la Iglesia universal, refiriéndola a los Concilios ecuménicos⁹⁰, aunque sus palabras tienen también valor para el gobierno ordinario, fuera de los Concilios.

88. «...episcopi congregati cum capite in concilio oecumenico, quo in casu totam ecclesiam repraesentant, aut dispersi, sed cum suo capite, quo casu sunt ipsa ecclesia, vere plenam potestatem habent... Si contra summus pontifex una cum episcopis, vel dispersis vel congregatis, vere plenam et supremam potestatem in solidum exercet, nulla possibilis collisio». MANSI, *SS. Concil.* 52, 1109, C, 1110 B.

89. «Verum etiam supremi muneris docendi et gubernandi universam ecclesiam episcopi expertes non sunt. Illud enim ligandi atque solvendi pontificium quod Petro soli datum est; collegio quoque apostolorum, suo tamen capiti coniuncto, tributum esse constat, protestante Domino: *Amen dico vobis, quaecumque alligaveritis super terram erunt ligata et in caelo; et quaecumque solveritis super terram, erunt soluta et in caelo*. Quapropter inde ab ecclesiae primordiis oecumenicorum conciliorum decreta et statuta iure merito tanquam Dei sententiae et Spiritu, sancti placita summa venerandae et pari obsequio a fidelibus suscepta sunt». En el *Schema Const. dogmaticae secundae de ecclesia Christi... reformatum*: MANSI, *SS. Concil.* 53, 310 BC.

90. También en el mismo sentido se refiere a los concilios ecuménicos cuando dice en la relación sobre el esquema reformado, *ibid.* 321 B: «Cum enim episcopi a summo pontifice in partem sollicitudinis vocati, non sint meri consilarii, sed *una cum papa decreta tanquam veri iudices et definitores edant*, haec vero decreta supremae sint auctoritatis totamque ligent ecclesiam; *dubitari non potest, quin episcopi in docenda et gubernanda universa ecclesia partem aliquam habeant*». Algunos han citado estas palabras de Kleutgen, lo mismo que las anteriores, desligándolas de su contexto, y refiriéndolas a un gobierno ordinario, siendo así que su autor en los dos lugares las refiere al caso de los concilios ecuménicos.

El texto aprobado por el Concilio Vaticano II recuerda y recoge expresiones de Kleutgen en su Relación del Vaticano I.

El paralelismo entre el oficio de atar y desatar conferido a Pedro de modo singular (Mt. 16, 19) y el mismo oficio de atar y desatar conferido al Colegio apostólico, juntamente con Pedro su Cabeza, es —a juicio de la Comisión bíblica, preguntada al propósito— un paralelismo positivo; pero advertía la misma Comisión que los exégetas no están de acuerdo acerca de la interpretación precisa de este «poder de atar y desatar», y en particular si este poder es poder supremo en la Iglesia. Por esto la Comisión doctrinal no quiso dar este pasaje de Mt. 18, como razón del poder supremo episcopal, y suprimió un *enim* y añadió a la cita de Mt. 18, 18 la de Mt. 28, 16-20 para reforzar la doctrina ⁹¹.

Se deja abierta la cuestión, si, siendo una la potestad plena y suprema, reside en uno o en dos sujetos; claro está (en este último caso) en dos sujetos inadecuadamente distintos, el Papa y el Concilio, que incluye necesariamente al Papa.

Creemos que se trata de *dos sujetos de poder*, y no de uno sólo. Los dos sujetos no se identifican: el Papa y el Colegio episcopal. Pero el segundo contiene e incluye al primero. Luego son dos sujetos de poder, inadecuadamente distintos.

No creemos se pueda decir que el sujeto de jurisdicción no es más que *uno presidido por el Papa*. Porque esta denominación y fórmula sólo puede aplicarse al colegio episcopal, y no se puede aplicar al poder primacial. Luego no es pertinente decir que en la Iglesia sólo hay un sujeto de mando, que preside el Papa. Por otra parte, en el Colegio presidido por el Papa, los que se añaden al Papa no se añaden *accidentalmente*, sino se añaden *esencialmente*, puesto que sin ellos no hay Colegio. Por estas razones pensamos que los sujetos de jurisdicción plena son dos.

Pero tampoco nos parece feliz el decir que se trata en estos poderes de dos centros distintos para el gobierno de la Iglesia; como la elipse que tiene dos centros y se traza según ellos. Preferimos la comparación del círculo o circunferencia, que tiene un solo centro y por él se gobierna. Este único centro es el Papa, que puede actuar, regir y enseñar por sí solo; o puede verse asistido y en alguna manera complementado por el Colegio episcopal. El Colegio episcopal nunca puede perder ni pierde su centro, que es el Papa. Luego el centro de la Iglesia en el ejercicio del poder primacial y en el ejercicio del poder episcopal colegial es único, el Papa.

Pero, ¿qué añade el Colegio episcopal al poder primacial, bien ense-

91. Antes se decía: *Dominus enim Simonem ut petram*. Cf. *Schema Const. De Ecclesia*, Relatio n. 22, p. 91, Q.

ñando, bien gobernando? Los poderes de ambas potestades son, como hemos dicho, supremos y plenos. Luego lo que añada el Colegio episcopal al poder primacial no puede ser algo que aumente la plenitud y supremacía del poder del Papa, que ya tiene éste por sí solo.

El Colegio episcopal creemos que añade al poder primacial, en primer lugar, un *asesoramiento*; porque la potestad de gobierno y magisterio en la Iglesia no implica necesariamente una infusión directa de ciencia por parte del Espíritu Santo en los que rigen y enseñan. Ni los exime de los medios ordinarios que la Providencia dispone para conocer qué deben mandar y qué deben enseñar.

Con este asesoramiento se junta una *asistencia* y *apoyo* del Colegio para las doctrinas que se determine enseñar o para las decisiones que se determine ordenar. Es claro que de esta manera se facilita, de suyo, la difusión y predicación por los obispos de las doctrinas establecidas colegialmente; y el poner en ejecución lo ordenado o aconsejado por el Colegio.

Con todo ello es evidente que se alcanza por parte de esas doctrinas o decretos un prestigio o *autoridad moral* mayor ante los fieles. No porque en rigor no tenga igual fuerza los mandatos o definiciones doctrinales del Papa, sino porque la solemnidad de los actos colegiales, en los cuales se incluye la intervención del mismo Papa y la convergencia de muchos en un mismo sentir y determinar, puestos por el Espíritu Santo para regir la Iglesia, hace patente ante los fieles la oportunidad de una doctrina o decreto.

Como se ve, lo que añade el Colegio episcopal al poder primacial no modifica intrínsecamente la plenitud de poder de éste. Pero le agrega asesoramiento, asistencia, apoyo y prestigio mayor. El centro del régimen eclesial sigue siendo el mismo, el Papa, tanto si actúa solo como si actúa con el Colegio; pero en este último caso parece que el centro cobra mayor relieve y vigor para dirigir la acción eclesial ⁹².

A este propósito podemos recordar aquí lo que decía la Nota explicativa previa: «Del Colegio, que no se da sin su Cabeza, se dice: "Que es sujeto también de la suprema y plena potestad sobre la Iglesia universal". Necesariamente hay que admitir esta afirmación para no poner en peligro la plenitud de potestad del Romano Pontífice. Porque el término "Colegio" comprende siempre y de forma necesaria a su propia Cabeza, la cual conserva en el seno del Colegio íntegramente su función de Vicario de Cristo y Pastor de la Iglesia universal. La distinción no se da entre el Romano Pontífice y los obispos colectivamente considerados, sino entre el Romano Pontífice junto con los obispos. Por ser el Sumo Pontífice la Cabeza del Colegio, él por sí sólo puede realizar ciertos actos que de ningún modo competen a los obispos; por ejemplo, convocar y dirigir el Colegio, aprobar las normas de acción, etc. Pertenece al juicio del Sumo Pontífice, a quien está confiado el cuidado de todo el rebaño de Cristo, deter-

92. Cf. M. NICOLAU, *Problemas del Concilio*, pp. 31-33.

minar, según las necesidades de la Iglesia que varían con el decurso del tiempo, el modo que convenga tener en la realización de dicho cuidado, ya sea un modo personal o un modo colegial. El Romano Pontífice, para ordenar, promover, aprobar el ejercicio colegial, con la mirada puesta en el bien de la Iglesia, procede según su propia discreción»⁹³.

Se ha dicho que el Primado es como la forma del Colegio, y, en efecto, el Primado es el que llama a formar parte del Colegio y comunica la entrada y coaptación en el mismo. Sin el Primado tampoco hay asamblea solemne de los miembros del Colegio; porque Colegio episcopal sin miembro tan importante como el sucesor de Pedro no sería tal Colegio. Sin el Primado no hay Concilio. El de derecho lo convoca. El lo preside, y dispone, por sí o por otros, el orden del día. El es el que tiene que aprobar, en definitiva, las enseñanzas y decretos. Si falta su aprobación no puede hablarse de una enseñanza o decreto del Colegio.

El Primado es en el Colegio el principio de unidad y cohesión. Sin él se disgrega y no subsiste.

Es verdad que el Primado tiene la infalibilidad *personal*; pero también el Colegio episcopal, como Iglesia *docente*, que representa la Iglesia universal, tiene solidariamente, *in solidum*, la infalibilidad que Cristo quiso que tuviera su Iglesia. Por esto al Primado se le pide la consulta de sus hermanos, porque la asistencia del Espíritu Santo en orden a la infalibilidad, no excluye la consulta de los obispos, ni para éstos (aunque en orden distinto) se excluye la de los teólogos. Los medios ordenados para obtener el fin son los que deben usarse de ordinario.

El Primado, diríamos sin pretender adecuación completa en la comparación, es como el alma en el cuerpo humano que, aunque separada, puede o podrá realizar funciones por sí sola (entender, querer espiritualmente), sin embargo, de ordinario actúa con el cuerpo, aunque tenga funciones privativas de sola ella, las funciones espirituales. Como el alma es principio de vida y unidad para todo el organismo, así el Primado para el Colegio episcopal.

Como el alma está presente en todo el Cuerpo y en cada una de sus partes, así la autoridad primacial, bien docente, bien jurisdiccional, se extiende a cada una de las diócesis, y a cada uno de los miembros del Colegio episcopal o a los fieles de la Iglesia.

Otra comparación que suele usarse para definir el Primado es la de la Cabeza respecto del cuerpo. Sin cabeza no hay cuerpo. Sin Primado no hay Colegio episcopal. Pueden faltar algunos miembros; pero no puede faltar la cabeza. Podrán dejar de ser algunos obispos particulares o diócesis. El Primado no puede dejar de ser. La cabeza rige los movimientos

93. AAS 57 (1965) 74.

de todo el cuerpo, pero ella no es la que todo lo hace en el cuerpo. Cada miembro tiene su función propia. Y hay otros centros nerviosos en el cuerpo, además de la cabeza. El Primado rige los movimientos del Colegio episcopal; pero el Primado no suprime necesariamente las funciones de los obispos ni las oscurece o anula. Como se expresó bellamente el Concilio Vaticano I con frases de San Gregorio: «Mi honor [el de la Sede Primacial] es el honor de la Iglesia universal. Mi honor es el sólido vigor de mis hermanos. Entonces soy verdaderamente honrado cuando no se niega el honor que se debe a cada uno» ⁹⁴.

Al hablar del poder supremo y pleno del Colegio episcopal, se añadió en el esquema que «tal poder no puede ejercitarse independientemente del Romano Pontífice» ⁹⁵. Pero en la fórmula definitiva aprobada y votada leemos que «tal potestad solamente puede ejercitarse *con el consentimiento del Romano Pontífice*».

Por esto el Romano Pontífice tiene su poder pleno y supremo de una manera *habitual y actual*; puede ejercitarlo libremente e independientemente de los obispos. El Colegio episcopal, sólo lo tiene en unión y de acuerdo con el Papa; nunca independientemente del Papa.

De ahí que leamos en la Nota explicativa: «El Sumo Pontífice, como Pastor Supremo de la Iglesia, puede ejercer libremente su potestad en todo tiempo, como lo exige su propio ministerio. El Colegio, sin embargo, aunque existe siempre, no por ello actúa en forma permanente con una acción estrictamente colegial, como consta por la tradición de la Iglesia. No siempre se halla «en plenitud de ejercicio»; más aún, sólo actúa a intervalos con actividad estrictamente colegial, y sólo con el consentimiento de su Cabeza. Se dice «con el consentimiento de su Cabeza» para que no se piense en una dependencia vinculada a algún extraño; el término «consentimiento» evoca, por el contrario, la comunión entre la Cabeza y los miembros, e implica la necesidad del acto que compete propiamente a la Cabeza...»

La fórmula negativa «sólo» comprende todos los casos, por lo que es evidente que las normas aprobadas por la suprema autoridad deben observarse siempre...

En todo ello aparece claro que se trata de la unión de los obispos con su Cabeza y nunca de la acción de los obispos independientemente del Papa. En este caso, al faltar la acción de la Cabeza, los obispos no pueden actuar como Colegio, como lo prueba la misma noción de «Colegio». Esta comunión jerárquica de todos los obispos con el Sumo Pontífice está reconocida solemnemente sin duda alguna en la Tradición» ⁹⁶.

94. S. GREGORIO M., *Ad Eulogium episc. Alexandrinum*, lib. 8, c. 30: ML 77, 933 C. Cf. *Problemas del Concilio*, pp. 36-38.

95. Cf. *Schema Constit. De Ecclesia*, Relatio n. 22, p. 91, O.

96. AAS 57 (1965) 74-75.

El Colegio episcopal es expresión del Pueblo de Dios en su variedad y en su unidad. La multitud de sus miembros expresa la variedad que hay en el Pueblo de Dios; la subordinación compacta debajo de su Cabeza expresa la unidad de este mismo Pueblo.

Como este Colegio y sus funciones son algo instituido por voluntad de Jesucristo, el Espíritu Santo es el que con su gracia y acción refuerza constantemente esa estructura colegial y la concordia entre sus miembros. No se impide con la acción colegial bien entendida la acción particular de cada Obispo con sus propios súbditos. El Obispo —se dice por el Concilio— goza de potestad propia, y también en favor de toda la Iglesia, porque pertenece a un Colegio cuya misión es regir la Iglesia universal. Ya se entiende que esta potestad propia la tiene el Obispo, conservándose en comunión con el Romano Pontífice, esto es, como dice el Concilio, «guardando fielmente el primado y el principado de su Cabeza».

Ya se ha dicho que este Colegio posee un poder pleno y supremo sobre la universal Iglesia. ¿Cuándo ejercita este poder supremo? Se responde que en el Concilio ecuménico *solemnemente*. Con lo cual se insinúa que fuera del Concilio ecuménico puede ejercitarse sin la solemnidad propia del Concilio. Sin embargo, de intento se suprimieron en el esquema, en este lugar, que el Colegio ejercitaba *de modo extraordinario* este poder en el Concilio, para no prejuzgar si el acto colegial fuera del Concilio es acto *ordinario*, lo cual se discute. Tampoco se quiere dirimir la cuestión si el magisterio universal de los obispos diseminados por la tierra es acto propiamente colegial o no ⁹⁷. Vuelve a insistirse en la Constitución que no se da Concilio ecuménico que no sea confirmado, o al menos recibido, por Papa. Se podría pensar en el caso de un Concilio realizado por iniciativa particular, o de un rey, y no del Papa. No sería tal Concilio auténtico, mientras no obtuviera el asentimiento y confirmación de la pieza clave del Concilio, esto es, del Papa. Se insiste nuevamente en lo que afirma el Código de Derecho Canónico (c. 227), que se prerrogativa del R. Pontífice convocar estos Concilios ecuménicos, presidirlos y confirmarlos.

En cuanto al poder colegial *fuera del Concilio*, se reconoce que tal poder puede ejercitarse por los obispos dispersos por la tierra. No vemos en ello mayor dificultad que en el caso del magisterio ordinario universal de los obispos fuera del Concilio, con tal de que la acción de los obispos vaya a una con la del Papa, como el Magisterio de los obispos para que sea realmente *universal* tiene que ir de acuerdo con el Papa. De otra manera faltaría una pieza fundamental y no podría hablarse de Magisterio concorde o de acción concorde. Por esto para que la acción colegial sea realmente tal y no falte la del miembro más importante, se requiere que

97. *Schema Const. De Ecclesia*, Relatio n. 22, p. 92, U.

la Cabeza del Colegio los tiene que convocar o llamar a la acción colegial, o por lo menos aprobar y recibir sin coacción lo que los otros miembros hayan propuesto.

No veríamos inconveniente, *apoyándonos en el mismo precedente del magisterio auténtico ordinario*, en que así como el Papa, antes de proceder a una definición dogmática, pregunta a los obispos sobre la fe de sus respectivas iglesias, y este elemento de consulta no lo excluye, antes lo incluye, la asistencia del Espíritu; de parecida manera podría también aconsejarse en sus decisiones para la Iglesia universal, con la consulta de sus hermanos en el episcopado. No está excluida esta consulta y representación del episcopado universal en el régimen de la Iglesia.

Así lo dio a entender Pablo VI en su discurso a la Curia Romana (21 septiembre 1963): «Si el Concilio ecuménico mostrara el deseo de ver asociado en cierto modo y para ciertas cosas, en conformidad con la doctrina de la Iglesia y con la ley canónica, algún representante del episcopado, particularmente de entre aquellos prelados que gobiernan una diócesis, asociado a la Cabeza suprema de la Iglesia misma en el estudio y en la responsabilidad del gobierno eclesiástico, no será ciertamente la Curia Romana la que se ponga...»⁹⁸.

Esta intervención del episcopado universal en el régimen supremo de la Iglesia, bien por elección de compromisarios o representantes, bien por pertenecer a determinados patriarcados, o diócesis primaciales o metropolitanas, si estuviera sancionada por un Concilio ecuménico, pertenecería por lo pronto al derecho eclesiástico, que así lo constituiría. Este asunto ha sido ya resuelto por el «Motu Proprio» *Apostólica sollicitudo* de 15 de septiembre 1965; y por el Decreto conciliar del Vaticano II «sobre el oficio pastoral de los obispos en la Iglesia» (n. 5). El «Sínodo de los obispos» es, por tanto, una institución que pertenece al derecho eclesiástico.

¿Es también una exigencia del derecho divino? En otras palabras: ¿tiene el Cuerpo episcopal *derecho estricto*, concedido por Jesucristo, para intervenir ordinariamente en el gobierno supremo de la Iglesia?

¡Sin duda que existe en la Iglesia la potestad plena y suprema de gobierno, además de la del Papa, en el Colegio episcopal, esto es, en el Cuerpo episcopal unido a su Cabeza, el Papa. Pero la existencia de este poder en el Colegio episcopal *¿implica necesariamente que deba ejercitarse de una manera ordinaria?*

Que deba ejercitarse en ocasiones, esto es, cuando parezca necesario, en Concilios ecuménicos, parece que sí. Pero estos Concilios ecuménicos son raros en la Iglesia. Que deba ejercitarse *ordinariamente*, fuera de los Concilios, no es tan evidente.

De hecho no se ha pensado hasta ahora en ejercitar esta potestad or-

⁹⁸. AAS 55 (1963) 799.

dinariamente. Y han pasado muchos siglos de Iglesia sin que se ejercitara para el gobierno universal. Si fuera un derecho divino del Colegio episcopal, ¿podría admitirse que tanto tiempo hubiera permanecido ocioso y sin su ejercicio?

La iniciativa de este ejercicio colegial parece que reside primariamente en su Cabeza, aunque no exclusivamente. De hecho ha habido Concilios cuya iniciativa no fue del Papa.

Diríamos que, así como los obispos no tienen derecho *estricto* divino a ser convocados a un Concilio cuando a cada uno le parezca que debe reunirse, sino que esto queda al parecer del Romano Pontífice, que, en definitiva, es el que inicia o, por lo menos, aprueba la convocación; así tampoco cada obispo tiene derecho *estricto* a intervenir en el gobierno ordinario universal de la Iglesia sólo porque a él le parezca.

Esta intervención episcopal en la jurisdicción universal de la Iglesia, lo mismo que la intervención en el Concilio queda sometida a la convocatoria que, según su parecer, dirige el Papa a sus hermanos en el episcopado. Si no es de derecho divino el que el Concilio ecuménico se reúna en determinados periodos del tiempo, tampoco será de derecho divino que el Colegio episcopal deba intervenir necesariamente en la jurisdicción universal. El ejercicio de esta potestad suprema y plena está condicionado a la convocatoria del Papa.

Perseverando en el símil y precedente del magisterio auténtico ordinario, así como cada obispo no tiene *estricto derecho* a ser preguntado por el Papa o por los demás obispos, para intervenir así en el magisterio auténtico universal, tampoco tiene *estricto derecho* para ser convocado a intervenir en el gobierno universal y para ser asociado a él. Parece función de la presidencia del Colegio y de la Cabeza el convocar y determinar la manera de ser auxiliado en sus cometidos jurisdiccionales.

Pero el derecho constituido por la Santa Sede, o por un Concilio ecuménico, por voz y determinación eclesialística, podría fijar fechas y determinar maneras para asociarse al gobierno y a la solicitud universal del obispo de Roma. Parece que a lo más se podrá hablar de obligación *moral* o de *conveniencia* de preguntarles o asociarles al magisterio y jurisdicción universal, sin *estricto derecho*.

Porque, aunque el Papa tiene la infalibilidad y el poder primacial, a título personal, la asistencia que le está prometida no excluye, antes la prudencia sobrenatural lo aconseja, el uso de los medios adecuados para formar el recto criterio. Y medio adecuado es para saber cuál es la verdadera fe católica y para saber que es lo conveniente en disciplina moral a un organismo, la consulta a los pastores de las iglesias particulares, a los obispos que son los testigos y maestros de la fe en sus diócesis, y

con su experiencia pastoral saben en orden a la disciplina lo que conviene a los fieles.

La función específica y diferencial del Colegio episcopal, supuesto que el Papa posee todas las facultades de este Colegio, no es aumentar en algo intrínseco el poder del Papa, sino que pensaríamos que consiste en *asistir* al Papa y concorde con él evangelizar y regir el mundo entero, cosa que con dificultad puede hacer el Papa por sí solo o por sus vicarios. Además, estando la institución divina del episcopado, no puede el poder primacial prescindir de los obispos para el adoctrinamiento y gobierno de los fieles. El episcopado limita el poder del Papa en cuanto que éste no puede suprimirlo, ni impedirle, sin razón, el ejercicio de sus facultades ordinarias y de oficio ⁹⁹.

De ahí que los obispos tengan para la acción colegial un poder *habitual* o, mejor, *en potencia*; que se hace *actual* desde el momento que el Papa los *convoca y aprueba libremente* las decisiones de los obispos. Antes de esa aprobación del Papa no puede hablarse de poder colegial *actual*, esto es, en función expedita. Por la sencilla razón de que, sin esta aprobación o asentimiento papal, no existe verdadero acto colegial.

LA UNION DENTRO DE LA COLEGIALIDAD (n. 23, a)

Con un pensamiento del Concilio Vaticano I ¹⁰⁰ se recuerda que el Romano Pontífice es principio y fundamento de la unidad, tanto de los obispos como de la multitud de los fieles. Es un fundamento perpetuo y visible, que dice con la índole perenne y visible de la Iglesia. Los obispos son también principio y fundamento visible de la unidad en sus Iglesias particulares. Estas Iglesias particulares son imagen de la Iglesia universal y expresan los elementos de la grande y única Iglesia de Cristo. De la suma de todas ellas se forma la Iglesia católica, una y única. San Cipriano lo diría con la frase de «Una Iglesia dividida por todo el mundo en muchos miembros» ¹⁰¹. Por esto cada obispo representa a su Iglesia, y todos con el Papa representan la Iglesia universal en concordia de paz, amor y unidad.

Por esto la unión colegial del episcopado se manifiesta en las relaciones mutuas de cada obispo con las Iglesias particulares y con la Iglesia universal.

99. Así escribíamos en *Nuevos problemas del Concilio*. Madrid 1964, pp. 137-140.

100. *Pastor aeternus*: D 1821 (3050 s.).

101. *Epist.* 55, 24; edit. Hartel, p. 642.

LA SOLICITUD POR LA IGLESIA UNIVERSAL (n. 23, b)

Vienen al propósito las palabras de Pío XII en la encíclica *Fidei donum* (21 abril 1957): «Si cada uno de los obispos es *sagrado Pastor* solamente de la porción de la grey que se le ha encomendado, sin embargo, en cuanto que es legítimo sucesor de los Apóstoles, por institución y mandato divinos es fiador *a una con los demás obispos* del oficio apostólico de la Iglesia, según aquellas palabras que Cristo dirigió a los Apóstoles: «Como me envió mi Padre, yo os envío a vosotros» (Jn. 20, 21). Esta misión que se refiere a «todas las gentes... hasta la consumación de los siglos» (Mt. 28, 19-20), no pereció cuando murieron los Apóstoles; antes por el contrario todavía persevera en los obispos que tienen comunión con el Vicario de Jesucristo»¹⁰².

Esta doctrina de Pío XII es la doctrina del Vaticano II. Según la Constitución que comentamos, «cada uno de los obispos que rigen las Iglesias particulares, *ejercitan* su gobierno pastoral sobre la porción del Pueblo de Dios que se le ha encomendado, no sobre las demás Iglesias ni sobre la Iglesia universal»¹⁰³. Notemos aquí que el Concilio habla solamente del *ejercicio* del régimen pastoral, ejercicio que niega se realice sobre otras Iglesias distintas de la suya propia de cada obispo o sobre la Iglesia universal. Pío XII decía que cada obispo era *sagrado Pastor solamente* de la porción que se le ha encomendado, lo cual debe entenderse, según lo explicado más arriba (n. 21), de la jurisdicción actual para el régimen pastoral.

Esto presupuesto, el Concilio continúa repitiendo el pensamiento de Pío XII: «Cada uno de los obispos en cuanto miembros del Colegio episcopal y legítimos sucesores de los Apóstoles deben de tener por institución y mandato de Cristo aquella *solicitud por la Iglesia universal* que, aunque no se ejercite por un acto de jurisdicción, contribuye sin embargo en gran manera al provecho de la Iglesia universal»¹⁰⁴.

La manera como cada obispo contribuya a este bien de la Iglesia entera viene indicada a continuación. Primero, promoviendo y defendiendo la unidad de la fe y la disciplina común a toda la Iglesia. La unidad de fe es algo vital para la unidad y conservación del Cuerpo místico. La disciplina no es menester que sea única para toda la Iglesia, pero en lo que es común a toda ella, como serían tradiciones disciplinares apostólicas, la solicitud por el bien universal, promovería la conservación de esta disciplina.

Es también propio de cada obispo fomentar entre sus fieles el amor universal a toda la Iglesia, esto es, a todo el Cuerpo místico, interesán-

102. AAS 49 (1957) 237.

103. AAS 57 (1965) 27.

104. AAS 57 (1965) 27.

dolos a todos y cada uno por el bien del conjunto, sobre todo por los miembros pobres y necesitados, por los enfermos y por los perseguidos por la justicia. San Pablo diría que «si padece un miembro, compadecen todos los miembros» (1 Cor. 12, 26). Es propio de cada obispo interesar a sus súbditos por toda la acción común de la Iglesia, sobre todo por la acción misionera, para el desarrollo e incremento de la fe, para «que tu palabra, oh Señor, corra y sea glorificada, y todas las gentes te conozcan a Ti, Dios verdadero y al que enviaste Jesucristo» (Oración de la misa de la propagación de la fe), y así la luz de la verdad plena salga para todos los hombres.

Además el cuidado del buen régimen sobre su propia Iglesia, la porción que le ha sido encomendada, es procurar el bien universal de la Iglesia que —como antes hemos dicho— se forma con todas las Iglesias particulares. San Hilario de Poitiers expresa este mismo pensamiento diciendo que «aunque la Iglesia es una en todo el orbe, sin embargo, cada ciudad tiene su Iglesia; y es una Iglesia en todas, aun siendo muchas, porque se tiene una Iglesia en muchas»¹⁰⁵.

SOLICITUD MISIONERA (n. 23, c)

Ya queda indicada de alguna manera más arriba. Pero se insiste de nuevo en párrafo aparte. El cuidado pastoral por la predicación universal del Evangelio pertenece a todo el Colegio o Cuerpo episcopal, puesto que es heredero del Colegio apostólico, a quien lo encomendó el Señor (Mt. 28, 18-20; Mc. 16, 15-16). Y se recuerda que ya el Papa San Celestino lo encomendó a los Padres del Concilio Efesino: «Este cuidado de la predicación encomendada por el Señor ha venido a todos los sacerdotes del Señor [Padres del Concilio] en común; porque por derecho hereditario estamos obligados a esta solicitud todos los que predicamos por diversas tierras el nombre del Señor en lugar de aquellos, a quienes se dice: Id y enseñad a todas las gentes (Mt. 28, 20)»¹⁰⁶.

Este pensamiento de la solicitud misionera por toda la Iglesia como propia de todos los obispos ha sido caro a los últimos Pontífices, que lo han repetido diferentes veces: «Los sucesores de los Apóstoles —decía Benedicto XV en la encíclica *Maximum illud* (30 de noviembre 1919)— debían de perpetuar hasta la consumación de los siglos, esto es, mientras hubiere hombres que la verdad tuviera que libertar, aquel gran oficio que al momento de volver al Padre, Nuestro Señor Jesucristo encomendó

105. *In Ps.* 14, 3: CSEL 22, 86; ML 9, 301 A.

106. *Epist.* 18, 1: ML 50, 505 B.

a sus discípulos...» ¹⁰⁷. «Leemos —escribía Pío XI en la *Rerum Ecclesiae* (28 de febrero 1926)— que no a Pedro sólo, cuya Cátedra poseemos, sino a todos los Apóstoles, en cuyo lugar habéis sido puestos, mandó el Señor: «Id por el universo todo y predicad el Evangelio a toda criatura» (Mc. 16, 15); por donde es manifiesto que el cuidado de propagar la fe, de tal modo pertenece a Nos, que sin duda alguna debéis venir a colaborar con Nos y auxiliarnos en ello, en cuanto lo permite el desempeño de vuestro oficio» ¹⁰⁸. De Pío XII ya mencionamos más arriba sus palabras a este propósito.

El auxilio de las diócesis para las misiones es el de la oración, sacrificio... (los auxilios espirituales y el de los socorros materiales; es también despertando y enardeciendo el celo misional de los fieles; pero se pone en primer lugar por el Concilio el de procurar «operarios de la mies», «con lo cual se quiere inculcar la obligación de los obispos de destinar súbditos, ante todo sacerdotes, para que se lleve a efecto la obra misional universal» ¹⁰⁹. No hay que temer que la generosidad con Dios y el secundar por parte de la diócesis las inspiraciones y vocaciones misioneras, que Dios suscite, empobrezcan a los que dan al Señor con alegría.

Si hay una solicitud misionera por la Iglesia universal, que es propio de todos los obispos, también puede haber una solicitud de caridad, que asimismo tiene mucho de misionera. El ayudar a las Iglesias necesitadas o pobres, sobre todo si son más vecinas, es un ejemplo que tiene mucho de misionero, por cuanto es una predicación y lección de aquel amor práctico que debe reinar entre los cristianos. «Mirad cómo se aman», decían de los primeros cristianos los todavía paganos ¹¹⁰. El ejemplo de esta solicitud por otras Iglesias pobres es antiguo y venerando. San Pablo colectaba para la Iglesia de Jerusalén (cf. 2 Cor. 8-9). Y el Emperador apóstata Juliano, queriendo fundar una religión, y pensando que «la religión de los Cristianos se recomienda sobre todo por la vida y costumbres de sus seguidores», para obtener un efecto parecido, escribió a Arsacio, sacerdote gentil de Galacia, por qué no miraba «qué es lo que sobre todo había dado aumento a la religión de los cristianos: su hospitalidad y humanidad con los peregrinos, la diligencia solícita en sepultar a los muertos y una simulada [!] gravedad de costumbres. Y cada una de estas cosas pienso —continúa Juliano— que debemos en verdad practicarlas... Porque sería vergonzoso que entre los judíos nadie tenga que mendigar, y que estos impíos galileos [los cristianos], además de alimentar a sus pobres, todavía alimenten a los nuestros...» ¹¹¹.

107. AAS 11 (1919) 440.

108. AAS 18 (1926) 68-69.

109. *Schema Const. De Ecclesia*, Relatio, n. 23, p. 94, M.

110. Cf. A. HARNACK, *Die Mission und Ausbreitung des Christentums*⁴, Leipzig 1924, I, lib. 2; P. BATTIFOL, *La Iglesia primitiva y el cristianismo* (versión por F. Robles), Friburgo 1912, pp. 23-24.

111. SOZOMENOS, *Hist. Eccles.* 5, 26: MG 67, 1261-1264.

IGLESIAS PATRIARCALES Y CONFERENCIAS EPISCOPALES (n. 23, d)

En el contexto de la colegialidad episcopal ha sido conveniente que el Concilio hablara de aquel conjunto de Iglesias particulares que, por razón de su origen común y de su historia, tienen lazos de unión particulares y como cierta orgánica conexión. Nos referimos a los Patriarcados, que han unido apretadamente diferentes diócesis y obispos bajo el régimen de un Patriarca, sobre todo en el Oriente. El Concilio describe este régimen antiquísimo del Patriarcado en Iglesias no pocas de ellas de origen apostólico; unas Iglesias fueron como la madre de otras, y es justo que estén unidas por particular vínculo de caridad en la vida sacramental, y además en la reverencia y observancia de mutuos derechos y obligaciones. Se les reconoce que puedan tener propia y peculiar disciplina, costumbres y usos litúrgicos particulares, así como tienen su patrimonio teológico y espiritual. Esta diversidad puede subsistir con tal de que se guarde la unidad de la fe y la estructura constitucional dada por Dios a su Iglesia única y universal. Cuando hay tal diversidad dentro de la unidad aparece más resplandeciente la belleza de la Iglesia, esposa de Cristo, con su vestidura de oro, rodeada de variedad (cf. Ps. 44, 10) ¹¹².

Por último el Concilio alude a las *Conferencias episcopales*, que hoy están en uso, en las cuales se puede manifestar el espíritu de la colegialidad, y con la labor y decisión conjuntas pueden contribuir a realizaciones apostólicas múltiples y fecundas. Hoy día hay realidades nacionales y supranacionales que se imponen. No se puede desconocer hoy la nación como tal. Y hay apostolados y funciones eclesiales que trascienden los límites de una diócesis, y si se quieren realizar armónica y coordinadamente dentro de la nación y, por otra parte, con la suficiente prontitud y eficacia, tienen que trascender el ámbito local para sumarse a lo regional y aun a lo nacional. Antes las juntas de Metropolitanos, y hoy las Conferencias del episcopado nacional son realidades que se han impuesto; y las normas que se dictan para toda una nación demuestran la importancia de atender concordemente a los problemas y a la unidad de criterios, si se quiere actuar eficazmente sobre las costumbres de los fieles, unificando medios y procedimientos en el ámbito nacional. Los Seminarios regionales impuestos por la Santa Sede en algunas naciones confirman lo que venimos diciendo de esta superación de las diócesis, cuando lo exige el divino servicio y la mayor gloria de Dios ¹¹³.

112. S. GREGORIO M., en su *Epist.* 43 (*ad Eulogium et Anastasium*, Patriarcas de Alejandría y Antioquía respectivamente) escribe sobre los derechos patriarcales: ML 77, 774 AB.

113. Cf. *Problemas del Concilio*, pp. 22-23.

LA MISION CONFIADA POR CRISTO A LOS OBISPOS (n. 24, a)

Este número es como una introducción a los números siguientes en que se hablará en concreto y en particular de las funciones y ministerios propios de los obispos. Se hace constar nuevamente que, por ser sucesores de los Apóstoles, los obispos reciben del Señor la misión (que no debía extinguirse con la muerte del último Apóstol) de enseñar a todas las gentes y de predicar el Evangelio a toda criatura, para que por la fe y el bautismo y la observancia de los mandamientos se salven todos (Mt. 28, 18-20; Mc. 16, 15-16). A San Pablo le describió el Señor directamente la misión a la cual le destinaba: «Te he aparecido, para hacerte ministro y testigo de las cosas que has visto y de aquellas en las cuales me mostraré a ti, sacándote del pueblo y de las gentes, a las cuales ahora te envío, para abrir sus ojos y que se conviertan de las tinieblas a la luz, y del poder de Satanás a Dios, para que reciban remisión de los pecados y tengan parte entre los santos mediante la fe en mi persona» (Act. 26, 16-18). Si en estas palabras hay hechos que se refieren únicamente al gran Apóstol, como es el haber visto directamente a Jesucristo, la misión a la cual le envía Cristo de iluminar y convertir a las gentes, puede aplicarse también al oficio episcopal.

El Espíritu Santo, prometido y enviado a los Apóstoles, también se comunica a los obispos para el desempeño de su misión. Los Apóstoles serán testigos de Cristo hasta los últimos confines de la tierra (cf. Act. 1, 8) y ante habitantes de lenguas y países diversos (cf. Act. 2, 1 ss.), y llevarán el nombre de Cristo ante los gentiles y reyes, y los hijos de Israel (cf. Act. 9, 15).

Al hablar de esta misión se vuelve a recalcar que es un *servicio*, recordando la palabra con que se designa en la Escritura. Pedro en el Cenáculo, cuando busca a uno que reemplace a Judas, habla del oficio apostólico como de un *ministerio* (*diaconia*) (Act. 1, 17, 25). San Pablo describe ante los hermanos en Jerusalén sus propias gestas apostólicas entre los gentiles "*por su ministerio*" (*diaconia*) (Act. 21, 19). Es la misma palabra que usa en otras ocasiones (Rom. 11, 13; 1 Tim. 1, 12).

LA MISION CANONICA (n. 24, b)

Con respecto a la misión anterior, que *de una manera general* reciben de Cristo los obispos, por ser una misión que está contenida en el oficio episcopal y se comunica en la consagración, como oficio propio del obispo; hay otra misión, que se contradistingue de la anterior, y por esto se

llama *canónica* ¹¹⁴, esto es, según el Derecho y los cánones. Esta misión canónica viene a coincidir con la designación de porción de grey que se encorrienda al electo obispo.

Pero se reconoce que esta misión canónica puede hacerse bien directamente por el Papa; bien según las costumbres legítimas, esto es, que no hayan sido revocadas por la autoridad del Papa o del Concilio; bien según leyes emanadas de la misma suprema y universal autoridad, o reconocidas por ella. En cualquiera de los casos, si no consiente el Papa, expresa o tácitamente, en la elección de un Obispo, no puede elegirse tal obispo, ni queda incorporado al Colegio episcopal, faltándole la comunión con la Cabeza del mismo, caso de serle conferida la consagración desobedeciendo al Romano Pontífice. Faltaría la condición, que antes el Concilio (n. 22) ha enseñado como necesaria, para ser miembro del Colegio episcopal.

EL OFICIO DE ENSEÑAR (n. 25) OFICIO PRINCIPAL (n. 25, a)

Lo que en el esquema último (a. 1964) venía expresado como «el oficio principal de los obispos» ¹¹⁵, con referencia al Concilio Tridentino, ha quedado matizado diciendo que «entre los más importantes oficios de los obispos sobresale la predicación del Evangelio».

Y debe ser así. Porque, si los obispos son sucesores de los Apóstoles, a los Apóstoles se les encomendó en primer lugar la predicación del Evangelio (Mc. 16, 15; Mt. 28, 19-20) y el ser testigos de Jesucristo (Act. 1, 8). Lo primero, antes de bautizar y de incorporar adeptos a la causa de Jesucristo, es instruirlos y adoctrinarlos, es enseñar: enseñar con la palabra, enseñar con el testimonio. Por esto dice el Concilio en este número que los obispos son «predicadores de la fe que llevan a Cristo nuevos discípulos», y que son «doctores auténticos, esto es, que tienen la autoridad de Cristo, que predicán al pueblo que les está encomendado la fe que tienen que creer y aplicar en sus costumbres; ilustran también esta fe con la luz del Espíritu Santo, sacando del tesoro de la Revelación lo nuevo y lo antiguo (Mt. 13, 52)». Un encargo principal de San Pablo a su discípulo Timoteo es el de predicar la palabra, insistir oportuna e importunamente, convencer y refutar, reprender, exhortar con toda longanimidad y doctrina. Porque vendrá un tiempo en que no soportarán la sana doctrina; con el prurito de oír novedades, amontonarán a su al-

114. Cf. *Schema Const. De Ecclesia*, Relatio n. 24, p. 95, F.

115. «*Praecipuum Episcoporum munus est praedicare Evangelium*». *Schema Const. De Ecclesia*, Relatio n. 25, p. 67.

rededor un revoltijo de maestros a medida de sus propios deseos, y apartarán los oídos de la verdad y se volverán hacia las fábulas. Pero tú —le decía el Apóstol— sé en todo discreto, soporta los trabajos, haz labor de evangelista, cumple perfectamente con tu ministerio (2 Tm. 4, 1-5) ¹¹⁶.

En los documentos que revelan la sucesión apostólica de los obispos alcanza particular relieve el pensamiento de que los obispos suceden a los apóstoles sobre todo para enseñar y transmitir la doctrina apostólica. En los obispos se recalca muy en particular que transmiten el mensaje de Jesucristo a los apóstoles.

San Clemente Romano pondera la predicación de los apóstoles, y a continuación habla de los obispos y diáconos: «...Al predicar los apóstoles por las regiones y ciudades la palabra, después de aprobar aquellas primicias, constituyeron obispos y ministros de aquellos que iban a creer» ¹¹⁷.

San Ignacio de Antioquía escribió a los Efesios estas palabras: «Jesucristo, nuestra vida inseparable, es la sentencia [o doctrina] del Padre, así como los obispos que han sido puestos en las diversas partes de la tierra están en la sentencia [o doctrina] de Cristo ¹¹⁸.

Hegesipo (ca. 180), al hablar de cómo unos obispos suceden a otros, dejó escrito: «En cada una de las sucesiones de los obispos y en cada una de las ciudades permanecen aquellas mismas cosas que fueron predicadas por la Ley y los profetas y por el mismo Señor» ¹¹⁹.

San Ireneo (ca. 140—ca. 202) es un caso patente del valor de transmisión doctrinal que tiene para él el oficio episcopal: «La tradición de los apóstoles —dice—, manifestada en todo el mundo, es lo que en cualquier iglesia pueden mirar todos los que quieran ver la verdad; y podemos enumerar aquellos que fueron constituidos obispos por los apóstoles, y los sucesores hasta nosotros, los cuales no enseñaron ni conocieron nada de eso que deliran éstos. Porque si los apóstoles hubieran sabido misterios recónditos, que a ocultas y aparte enseñaban a los perfectos, se lo hubieran manifestado sobre todo a aquellos a quienes encomendaban las iglesias. Porque querían que fuesen muy perfectos e irreprochables en todo aquellos que dejaban como sucesores, entregándoles el mismo lugar de magisterio que ellos tenían» ¹²⁰. En San Policarpo, constituido obispo de Esmirna por los apóstoles, pondera Ireneo la fidelidad de la enseñanza apostólica ¹²¹. «Conviene obedecer —dice en otro lugar— a los que tienen la sucesión de los apóstoles; que recibieron con la sucesión del episcopado el carisma cierto de la verdad según el beneplácito del Padre» ¹²². «La gnosis verdadera es la doctrina de los apóstoles y el estado primitivo de la Iglesia en todo el mundo... y el carácter del Cuerpo de Cristo según las sucesiones de los obispos, a quienes los apóstoles entregaron la Iglesia de cada lugar...» ¹²³. «Todos los herejes son muy posteriores a aquellos obispos a quienes los apóstoles entregaron las iglesias... Necesitan por ello los herejes, saliéndose del camino, caminar por otra y otra vía...» ¹²⁴.

116. Nos hemos servido de la traducción de *La Sagrada Escritura. Nuevo Testamento II*, Madrid 1962, pp. 1063-1065.

117. *Ad Cor.* 4, 4: FUNK, *Patres Apostolici I*, 152.

118. *Ad Ephes.* 3, 2: FUNK I, 216.

119. *Fragmenta* apud EUSEBIUM, *Hist. Eccles.* 4, 22; CB Euseb. 2, 368; MG 20, 377.

120. *Adversus haereses* 3, 3, 1: MG 7, 848.

121. *Ibid.* 3, 3, 4: MG 7, 851.

122. *Ibid.* 4, 26, 2: MG 7, 1053.

123. *Ibid.* 4, 33, 8: MG 17, 1077.

124. *Ibid.* 5, 20, 1: MG 7, 1177.

Tertuliano (ca. 160-222/3) con razón conoce la dificultad de que yerren la multitud de iglesias que coinciden en la misma fe, y busca en la sucesión apostólica de los obispos *la autenticidad de la doctrina* ¹²⁵.

Y Orígenes (185/6-254/5) reafirma el mismo principio de la predicación apostólica transmitida por la legítima sucesión ¹²⁶.

En resumen: los textos que declaran la sucesión apostólica, que hay en los obispos, insisten y ponen de relieve el carácter *magisterial* de esta sucesión y de este oficio. El oficio de enseñar y ser testigo de la verdad revelada es oficio fundamental del sucesor de los apóstoles.

VENERACION Y OBLIGACION DE ASENTIR (n. 25, b)

Los obispos todos, que enseñan en comunión con el Romano Pontífice, merecen una veneración particular en cuanto que son doctores y testigos de la verdad de Jesucristo, con misión y gracia peculiar para este ministerio. Y no sólo por parte de los respectivos diocesanos o súbditos. Todos les deben tal veneración; y expresamente y con esta intención ha enseñado el Concilio que «por todos» se les debe tal veneración ¹²⁷. El asentimiento y religioso obsequio a las enseñanzas del *propto obispo* en cuestiones de fe y costumbres, cuando propone sus doctrinas en nombre de Cristo, es algo que deben hacer sus diocesanos.

EL MAGISTERIO «ORDINARIO» DEL ROMANO PONTIFICE (n. 25, c)

El Concilio habla, a continuación, del Magisterio del Papa cuando no habla *ex cathedra*, y del asentimiento que debe prestarse a este magisterio *ordinario*. Mas como ya en esta misma revista hemos tratado largamente de este asunto en artículo reciente, bastará que nos remitamos a él ¹²⁸.

INFALIBILIDAD DEL MAGISTERIO EPISCOPAL (n. 25, d)

El magisterio individual de cada obispo en su diócesis, aun tratándose de enseñanzas relativas a la fe y a las costumbres, no es un magisterio infalible. El Concilio comienza esta pericopa reconociéndolo. Se

125. *De praescriptione haeret.* 21. 23. 28. 32. 36-37: ML 2, 33-50; *Adversus Marcionem* 4, 5: ML 2, 366.

126. *Peri archon.* lib. I, praef. n. 2: MG 11, 116.

127. *Schema Const. De Ecclesia*, Relatio n. 25, p. 96, D.

128. *Salmanticensis* 9 (1962) 455-472.

concibe, en efecto, que los obispos puedan enseñar doctrinas diversas y opuestas; y, en este caso, alguna de ellas no es verdadera.

Ni siquiera es infalible el magisterio de los Concilios particulares, como lo declara el c. 1326.

Fuera de las ocasiones de magisterio extraordinario tiene lugar un magisterio «ordinario» de los obispos, que es *universal*; esto es, que es no sólo del Romano Pontífice, sino de *todos los obispos que tienen súbditos que les oigan, y así alcanzan magisterio auténtico en la Iglesia*, los obispos residenciales.

La existencia —decimos— de este magisterio ordinario y universal en la Iglesia es un hecho. Está definido en el Concilio Vaticano I, con intención de que constara que no sólo es de fe lo que se define solemnemente, sino también lo que se enseña como de fe por toda la Iglesia. Recordemos la definición del Vaticano I: «Deben creerse con fe divina y católica todas aquellas cosas que se contienen en la palabra de Dios escrita o transmitida por tradición, y que por la Iglesia, bien por juicio solemne, bien *por magisterio ordinario y universal*, se proponen como reveladas por Dios para ser creídas» (D. 1792).

Como de este magisterio episcopal *ordinario* nos hemos ocupado también en «Salmanticensis», no alargamos los ya dilatados límites de nuestro trabajo ¹²⁹.

Pero no hemos de limitar esta infalibilidad al único caso en que propongan doctrinas como reveladas por Dios. Por esto expresamente el Concilio extiende esta infalibilidad al caso en que proponen una doctrina como *definitivamente necesaria (definitive tenendam)*. No se quiere coartar la infalibilidad del cuerpo episcopal al caso de una revelación explícita e inmediatamente divina ¹³⁰. Se admite la infalibilidad del Cuerpo episcopal, aun fuera del Concilio, si proponen una doctrina como necesaria con juicio definitivo y perentorio. Podría ser si se tratara de verdades reveladas, o de explicitaciones de esas verdades; o si se tratara de verdades conexas con las reveladas, que necesariamente están relacionadas con aquéllas, bien como presupuestos, bien como sequelas y conclusiones.

Esta infalibilidad del Cuerpo de los obispos, dispersos por la tierra, cuando enseñan auténtica y concordemente entre sí y con el Romano Pontífice, una doctrina de fe y costumbres como definitiva y necesaria, es una infalibilidad que aparece más manifiesta cuando están reunidos en Concilio. Porque entonces es más patente la concordia y la unanimidad en la enseñanza. Entonces los obispos son doctores y jueces para toda la Iglesia; y a sus definiciones se les debe un obsequio de fe.

129. *Salmanticensis* 9 (1962) 473-478.

130. *Cf. Schema Const. De Ecclesia*, Relatio, n. 25, p. 96, I.

Es posible que no todo lo que se defina sea la expresión de una revelación inmediata o explícitamente divina; podrían ser verdades virtualmente reveladas o conexas con otras reveladas. Por esto no se ha querido usar de la fórmula: «obsequio de fe *divina*» que se deba a las verdades definidas por un Concilio; han usado la fórmula «obsequio de fe», que admite grados diversos según la mayor o menor relación de la verdad definida con la divina Revelación ¹³¹.

Unos verán aquí indicada la fe *eclesiástica*, que es el asentimiento por la autoridad infalible de la Iglesia; fe que es *mediatamente divina* por cuanto se funda esta autoridad de la Iglesia en la divina revelación. Otros —y a nuestro juicio no sin razón— verán indicada la fe *divina*, esto es, fundada inmediatamente en la palabra de Dios, por cuanto estas verdades definidas por la Iglesia, aunque consideradas aisladamente no están reveladas directa y explícitamente por Dios, y si lo están explícitamente en la proposición universal de que «Dios ha dicho que es verdadera cada cosa que la Iglesia defina».

LA INFALIBILIDAD DE LA IGLESIA Y DEL ROMANO PONTIFICE (n. 25, e)

La infalibilidad de que acaba de hablar el Concilio, que es la infalibilidad del Cuerpo episcopal, bien reunido en Concilio, bien disperso por el orbe, pero concordes todos entre sí y con el Romano Pontífice, y en materias de fe y costumbres, es la misma infalibilidad de la Iglesia, esto es, aquella infalibilidad con que el Divino Redentor quiso que estuviera dotada su Iglesia para definir doctrina de fe y costumbres. Y, en efecto, la infalibilidad de la Iglesia docente viene a ser la infalibilidad de la Iglesia universal; porque los fieles reciben su doctrina de los sagrados Doctores y Pastores. Y esta infalibilidad del Cuerpo episcopal viene también a coincidir con la infalibilidad del Romano Pontífice.

Decimos que viene a coincidir por razón del *objeto* de la enseñanza infalible; porque es claro que no coincide por razón del *sujeto*, que en un caso es el Papa, y en otro es todo el Colegio episcopal, y en otro es toda la Iglesia.

Pero el *objeto* de la infalibilidad es todo el depósito de la divina revelación que debe guardarse santamente y exponerse fielmente, como se dice con palabras que recuerdan las del Vaticano I ¹³². Por esto el objeto de la infalibilidad se extiende a todo lo que *directamente* se refiere al depó-

132. D 1836 (3070).

sito de la revelación; y a todo lo que es necesario para guardar y exponer fielmente el depósito revelado; lo cual suele decirse que es objeto *indirecto* del Magisterio eclesialístico.

Como el Concilio está hablando de la infalibilidad del Colegio episcopal, se aprovecha la ocasión para hablar de la infalibilidad del que es Cabeza de este Colegio, y de su infalibilidad personal por razón de su oficio primacial.

Se repite la enseñanza, que ya fue definida como dogma por el Concilio Vaticano I ¹³³ acerca de la locución *ex cathedra*, cuando el Romano Pontífice actuando como pastor y doctor supremo de todos los fieles define con acto perentorio como verdadera una doctrina de fe o de costumbres; pero el Concilio Vaticano II añade, con intención ecuménica, alguna *explicación congruente*, sobre todo en lo que se decía: que estas definiciones del R. Pontífice son *por sí mismas* irreformables, y *no por el consentimiento de la Iglesia (ex sese et non ex consensu Ecclesiae)* ¹³⁴.

La razón de esta irreformabilidad es la asistencia del Espíritu Santo prometida de modo singular al Romano Pontífice en San Pedro, a quien dijo el Señor (además de la promesa del Primado) que había rogado por él, para que no desfalleciera su fe, y que confirmara a los hermanos (Lc. 22, 32). De ahí que estas decisiones doctrinales del Romano Pontífice, en las circunstancias requeridas para una locución *ex cathedra*, no necesitan ulterior aprobación o consentimiento expreso de la Iglesia, ni pueden llevarse a otro tribunal en apelación (v. gr., al Concilio ecuménico o al mismo tribunal del Romano Pontífice). Primero, porque sobra tal apelación, una vez que la decisión doctrinal se ha realizado con la asistencia del Espíritu Santo; segundo, porque la autoridad doctrinal del Concilio ecuménico, en cuanto es autoridad definitiva, o la autoridad doctrinal de otro acto del Romano Pontífice, no superan la autoridad de la sentencia *ex cathedra* ya realizada.

Como se expresaba el obispo Gasser en el Vaticano I, en la Congregación general del 11 de julio 1870 (y el Vaticano II recoge brevemente estos pensamientos), «aunque vindicamos para la persona del Romano Pontífice la infalibilidad personal, pero no en cuanto que es persona singular [privada], sino en cuanto que es persona del Romano Pontífice o persona pública, esto es, Cabeza de la Iglesia en su relación a la Iglesia universal. Ni tampoco hay que decir que el Papa es infalible simplemente por la autoridad del Papado, sino en cuanto está sometido a la asistencia divina que le dirige en esto de un modo cierto e indubitable. Pues por la autoridad papal el Pontífice es siempre juez supremo en las cosas de fe y

133. D 1839 (3074).

134. Cf. *Schema Const. De Ecclesia*, Relatio n. 25, p. 97, M.

costumbres, y Padre y Doctor de todos los fieles cristianos; pero goza de la asistencia divina, a él prometida, en virtud de la cual no puede errar, solamente cuando de modo real y actual desempeña el oficio de Juez supremo en las controversias de fe y el de Doctor de la Iglesia universal... El Papa es solamente infalible cuando desempeñando su oficio de Doctor de todos los cristianos, luego representando a la Iglesia universal, juzga y define lo que debe creerse o rechazarse por todos»¹³⁵.

Vuelve a repetirse, por ser el objeto principal de todo este número, que trata del oficio magisterial de los obispos, que la infalibilidad prometida a la Iglesia, está también en el Cuerpo de los obispos si ejercitan su magisterio supremo en consonancia con el del Sucesor de Pedro.

Podría preguntarse si sería posible que un Papa diera una definición dogmática en contra de todos los demás obispos; o un Concilio ecuménico en contra de todos los fieles.

Quien advierta que el Papa tiene la infalibilidad y el poder supremo y pleno a *título personal*, y que el Colegio episcopal no es infalible ni alcanza el poder supremo, si no se incluye entre ellos al Romano Pontífice; quien tal considere, tendrá que responder que, al menos en teoría, el Papa podría definir una verdad y decretar una norma sin el consentimiento de los demás obispos y contra el parecer de éstos; porque su poder es personal y sobrepuja el de todos los demás reunidos. Y el poder del Colegio episcopal no subsiste si falta el Papa.

Sin embargo, esta solución no nos satisface. Creemos que *debe negarse el supuesto* de que pueda llegar a darse esa disociación y discrepancia entre el Papa y el Colegio episcopal en bloque. Primero, porque la recta fe dogmática debe darse no sólo en el Papa, pero también en toda la Iglesia y, por tanto, en la Iglesia docente, que está constituida principalmente por los obispos. Es imposible que yerre en cuestión dogmática y de costumbres la Iglesia cuasi-universal, que es decir, la mayor parte de los obispos. Y, por tanto, es imposible esa discrepancia doctrinal entre el Papa y todo el resto del Episcopado. Y si la doctrina que el Papa pretendiera definir fuera errónea, entonces estaríamos fuera de la hipótesis hecha, de definición de *verdades*. El poder del Papa no se extiende a definir *falsas* doctrinas. Ni la asistencia del Espíritu se lo permitiría.

En segundo lugar, aunque el Papa tiene la infalibilidad y el poder primacial, a título personal, la asistencia que le está prometida no excluye, antes la prudencia sobrenatural lo aconseja, el uso de los medios adecuados para formar el recto criterio. Y medio adecuado es para saber cuál es la verdadera fe católica, y para saber qué es lo conveniente en disciplina moral para un organismo, la consulta a los Pastores de las Iglesias

135. MANSI, *SS. Concl.* 52, 1213 AC.

particulares, a los obispos que son los testigos y maestros de la fe en sus diócesis y en, orden a la disciplina con su experiencia pastoral saben lo que conviene a los fieles.

La función específica y diferencial del Colegio episcopal, supuesto que el Papa posee todas las facultades de este Colegio, no es aumentar en algo intrínseco el poder del Papa, sino que pensaríamos que consiste en *asistir* al Papa, y concorde con él evangelizar y regir el mundo entero, cosa que con más dificultad puede hacer el Papa por sí sólo o por sus vicarios, y sobre todo estando el mandato divino del episcopado. Además, cuando el Colegio está reunido en Concilio comunica a éste —como dijimos— una autoridad moral mayor en sus enseñanzas y mandatos.

De parecida manera discurriríamos respecto de la Iglesia universal ante las definiciones doctrinales de un Papa o de un Concilio. El Espíritu Santo, así como asiste a los Doctores de la Iglesia, actúa al mismo tiempo en la grey, los conserva en la fe y los hace progresar en la fe.

Por esto a las definiciones papales o conciliares no les puede faltar el asentimiento de los fieles. Por donde la infalibilidad de las definiciones conciliares tampoco depende del asentimiento de los fieles, sino que son irreformables *por sí mismas* ¹³⁶.

«No podemos separar al Papa —decía Gasser en el Vaticano I (11 de julio 1870)— del consentimiento de la Iglesia, porque este consentimiento nunca le puede faltar. Porque cuando creemos que el Papa es infalible por la asistencia divina, por lo mismo también creemos que a estas definiciones nos les faltará el asentimiento de la Iglesia; porque no puede suceder que el Cuerpo de los obispos se separe de su Cabeza ni que falle (*deficere*) la Iglesia universal. Es, en efecto, imposible que se extienda un obscurecimiento universal, como decía el Sínodo de Pistoia, acerca de las verdades más importantes relativas a la religión» ¹³⁷.

LAS DEFINICIONES DOCTRINALES Y LA REVELACION PUBLICA

(n. 25, f)

El Concilio afirma que las definiciones papales y conciliares necesariamente concuerdan con la divina revelación. Es consecuencia de la prometida asistencia del Espíritu Santo.

Por lo demás se reconoce que todos deben conformarse en sus doctrinas con esta norma de la divina revelación, que, escrita o por tradición, se transmite en la Iglesia por los obispos y por el Romano Pontífice, y en

136. Cf. *Schema Const. De Ecclesia*, Relatio n. 25, p 98, e.

137. MANSI, *SS. Concil.* 52, 1214 A.

ella por la acción del Espíritu Santo se guarda santamente y se expone con fidelidad.

«El Papa para sus definiciones *ex cathedra* tiene las mismas fuentes que la Iglesia: la Escritura y la Tradición, Y es verdad que el consentimiento de la predicación presente de todo el magisterio de la Iglesia, unido con su Cabeza, es regla de fe aun para las definiciones del Pontífice»¹³⁸. No se excluye para estas definiciones la cooperación de la Iglesia, «porque la infalibilidad del Romano Pontífice [y la del Concilio] no acontece por modo de inspiración o de revelación, sino por modo de asistencia divina. Por esto el Papa [y el Concilio] según su obligación y oficio y según la gravedad del asunto debe emplear medios aptos¹³⁹ para investigar cumplidamente la verdad y para enunciarla de modo apto. Tales medios son los Concilios o también los consejos de los obispos, cardenales, teólogos, etc. Estos medios son diversos según la diversidad de los asuntos; y podemos piadosamente pensar que en la asistencia divina concedida por Cristo Señor a Pedro y a sus sucesores, se contiene también la promesa de los medios que son necesarios y aptos para emitir el juicio infalible del Pontífice»¹⁴⁰.

El Concilio ha hablado de la revelación divina como norma suprema a la cual debe conformarse y de hecho se conforma el magisterio del Papa y de los obispos. En el documento conciliar parece aprovecharse la ocasión para hacer constar de nuevo (ya era conocido por la doctrina de los teólogos y por el Concilio Vaticano I¹⁴¹) que en la Iglesia no se da ni debe esperarse nueva revelación *pública*, esto es, aquella revelación *oficial* que se dirija a todo el género humano como necesaria y con obligación ineludible de ser creída con fe divina y católica. La revelación pública terminó con el último Apóstol. Por esto los Obispos y la Iglesia no reciben nuevas revelaciones como pertenecientes al depósito divino de la fe. Pueden darse y se dan en la Iglesia revelaciones *privadas*, que a veces tienen una función social o envergadura universal y pública, como las revelaciones del Corazón de Jesús, que han puesto más en relieve y de manifiesto en la Iglesia toda el amor del Verbo encarnado para con los hombres. Pero tales revelaciones no pertenecen a la revelación pública, y aunque sería temerario e imprudente negarlas, desde luego no se creen con fe divina y católica; aunque pueden y deben ser creídas con fe divina si el que las recibe o los destinatarios han llegado a la certeza de que Dios

138. Gasser en el Vaticano I (11 julio 1870): MANSI, *SS. Concil.* 52, 1216 D.

139. Son las mismas palabras (*per media apta*) de Gasser, que ha preferido usar el Vaticano II, con expresión genérica, más que nombrar explícitamente la consulta «de teólogos, exégetas» o de peritos. Cf. *Schema Const. De Ecclesia*, Relatio n. 25, p. 98, O.

140. Gasser en el Vaticano I (11 julio 1870): MANSI, *SS. Concil.* 52, 1213 D.

141. D 1836 (3070).

les ha hablado. Los demás, a quienes no se dirija una revelación privada, no están obligados a admitirla con un acto positivo de fe divina ¹⁴².

**EL OFICIO DE SANTIFICAR (n. 26)
POR LA CELEBRACION EUCARISTICA (n. 26, a, b)**

Bellamente se dice del obispo, con palabras de la Liturgia bizantina en la consagración episcopal, que es «administrador de la gracia del supremo sacerdocio» ¹⁴³. La potestad de orden, la potestad santificatoria y consecratoria, recibida con el sacramento del episcopado, no ha sido cuestión discutida.

Sobre todo la acción santificadora de la Iglesia se hace con la Eucaristía, con la cual vive y se desarrolla la Iglesia.

Y el Obispo ofrece la Eucaristía. En cuanto *sacerdote*, éste sigue siendo su oficio más específico y característico. El que señala San Pablo al describir con inspiración divina lo que es un sacerdote: «Todo pontífice [notemos el énfasis del «todo», colocado en el original griego al principio del párrafo; lo que va a decirse es algo que corresponde a todos ellos], tomado de entre los hombres, está puesto en favor de los hombres en las cosas tocantes a Dios, para que ofrezca dones y sacrificios por los pecados...» (Heb. 5, 1-2). El obispo, en cuanto Sacerdote, y Sacerdote de primer grado, es *Sacrificador* y es reparador del honor divino mediante el sacrificio por los pecados.

El obispo cuida también de que otros ofrezcan el mismo sacrificio eucarístico ¹⁴⁴.

La Eucaristía, la mesa y la cena del Señor, es la que congrega en torno a Cristo y da unidad a las Iglesias particulares y locales, esto es, a las Iglesias parroquiales, o de cualquier manera que se congreguen, bajo la dependencia del obispo ¹⁴⁵. Estas reuniones locales de los fieles también se llaman Iglesias en los Actos de los Apóstoles ¹⁴⁶.

En estas Iglesias locales, a la celebración eucarística precede la predicación del Evangelio; a la liturgia eucarística, precede la liturgia de la palabra, que es parte integrante de una sola Liturgia. La predicación

142. Hemos tratado largamente de este asunto en *Asentimiento que se debe a las apariciones y revelaciones privadas*: Salmanticensis 5 (1958) 589-605, a donde nos remitimos. Cf. también J. A. ALDAMA, *El magisterio pontificio ante las apariciones y revelaciones privadas*: Salmanticensis 5 (1958) 607-636.

143. *Euchologion to mega*, Romae 1873, p. 139.

144. San Ignacio Mártir recuerda a los Smirneos (8, 1) que el sacrificio eucarístico debe celebrarse por el obispo y bajo su dependencia «a quien él concediere»: FUNK I, 282.

145. Cf. *Schema Const. De Ecclesia*, Relatio n. 26 p. 99, B.

146. «Ecclesia quae erat Hierosolymis» (Act. 8, 1); «cum constituissent per singulas ecclesias presbyteros» (Act. 14, 23); cf. Act. 20, 17; etc.

y la catequesis es necesaria para traer nuevos adeptos a la fe y para el crecimiento en la fe; y la fe es necesaria para que los adultos reciban con fruto la Eucaristía. Y así por la comida y por la sangre del Señor se junta toda la fraternidad del Cuerpo místico ¹⁴⁷.

Así resulta que la comunión transforma al comulgante en Cristo. «No obra otra cosa la participación del cuerpo y sangre de Cristo, sino que nos transformemos en aquello que tocamos» ¹⁴⁸. Y según el pensamiento de San Alberto Magno, «cuando dos cosas se unen de modo que una de ellas deba ser mudada en la otra, entonces lo más poderoso cambia en sí lo que es más débil. Por donde siendo este alimento [eucarístico] de más poderosa fuerza que los que lo comen, este manjar transforma en sí a los que lo toman, como le fue dicho a Agustín: No me mudarás tú en tí, como a la comida de tu carne, sino que tú te cambiarás en mí» ¹⁴⁹. El alma por la Comunión se transforma en Cristo, es decir, se transforma por la recepción intrínseca de la vida de Cristo y en una transformación por amor.

Así acontece que, en torno a un altar, con una comunidad congregada, y bajo la presidencia del obispo o de su representante, tenemos una manifestación y un símbolo de la caridad y de la unidad del Cuerpo místico de Cristo, sin la cual no hay salvación ¹⁵⁰.

Por esto resulta, y es pensamiento de San Agustín, que «la Iglesia hace la Eucaristía, y la Eucaristía hace la Iglesia» ¹⁵¹. Y se comprende que, como fruto de la comunión, pidamos en una de las postcomuniones que «seamos connumerados entre los miembros de Aquél, de cuyo cuerpo y sangre comulgamos» ¹⁵².

La Eucaristía hace y forma la Iglesia local y la lleva a plenitud de vida cristiana. Con las Iglesias locales se forma la Iglesia universal, que es una, santa, católica y apostólica.

La Iglesia universal está presente en estas Iglesias locales, aunque pobres, aunque pequeñas. Representan la imagen y la vida de la Iglesia entera, poderosa en su unidad, santidad, catolicidad y apostolicidad. Y Cristo está presente en la Iglesia total y en la Iglesia local. Bastan dos o tres congregados en su nombre para que El esté presente con presencia moral (cf. Mt. 18, 20). Está además presente con presencia euca-

147. Cf. *Oratio mozarabica*: ML 96, 759 B.

148. S. LEON MAGNO, *Sermo* 63, 7: ML 54, 357 C.

149. *Confess.* 7, 10: ML 32, 742; S. ALBERT. M., *In 4 dist.* 9, a. 2, ad quaest. ulter. 1: *Opera* (Vives) 29, 217.

150. S. THOMAS, 3, q. 73, a. 3.

151. La Eucaristía es el sacramento «quo in hoc tempore consociatur Ecclesia», *Contra Faustum* 12, 20: ML 42, 265; «Ex latere Christi dormientis in cruce sacramenta profluxerunt, quibus Ecclesia fabricatur», *Civit. Dei* 22, 17: ML 41, 779. Por otra parte es cierto que la Iglesia hace la Eucaristía.

152. Postcomm. sabb. post dominic. 3 Quadrag.

ristica en el sacramento. Está presente con su gracia en muchos y con la acción de su gracia.

Se termina esta exposición de la acción eucarística del Obispo, recordando que toda celebración legítima de la Eucaristía va moderada y dirigida por el Obispo de la diócesis. El es el Jefe del culto cristiano en la diócesis, y de la administración de los sacramentos, según las leyes divinas y las de la Iglesia. A él le toca determinar para su diócesis lo que estas leyes dejan indeterminado.

COMO SANTIFICA EL OBISPO A SU PUEBLO (n. 26, c)

El Concilio entiende esta labor de santificación como una efusión de la plenitud de la santidad de Cristo. Y, en efecto, Cristo es la fuente originaria de esta santidad con su gracia, con su doctrina, con sus sacramentos, con sus ejemplos y con su vida.

El obispo santifica a su pueblo primero *con la oración* por el pueblo. No olvidemos aquí su obligación de ofrecer sacrificios por el pueblo que le está encomendado del que se ha hablado anteriormente. Esta oración del obispo, procura al pueblo la gracia de Cristo.

Segundo, *con la predicación de la palabra*. Con razón los Apóstoles, al buscar colaboradores para su oficio apostólico, se reservaron para sí la oración y el ministerio o servicio de la palabra (Act. 6, 4).

Tercero, *con la administración de los sacramentos*. A ellos les toca dirigir y ordenar la administración fructuosa y regular de los sacramentos. Y se describen los sacramentos principales en los cuales interviene el obispo: el bautismo, que introduce nuevos miembros en la Iglesia y les confiere el sacerdocio común de los fieles, del que se ha hablado en los números 10-11 de la presente Constitución; de la confirmación el obispo es el ministro ordinario en la Iglesia latina (el extraordinario puede ser el presbítero con indulto del Sumo Pontífice), pero se dice que es el obispo el ministro «ordinario» para tener cuenta de la práctica de la Iglesia oriental, en donde los presbíteros administran la confirmación de modo ordinario ¹⁵³. Sobre la penitencia se recuerda que el obispo rige toda la disciplina penitencial. Y ellos confieren las órdenes. Al obispo toca asimismo exhortar e insistir para la debida participación eucarística y litúrgica.

Por último, *con el ejemplo de su vida* el obispo arrastra a su pueblo hacia la patria que esperamos.

153. Cf. *Schema Const. De Ecclesia*, Relatio n. 26, p 99, E.

EL OFICIO DE GOBERNAR (n. 27)
LA POTESTAD DEL OBISPO (n. 2, a)

En este oficio de gobernar o apacentar al pueblo que se le ha encomendado, el obispo no es vicario del Papa; pero sí es vicario de Jesucristo, es legado del que le envía. Apacienta y gobierna a su grey, cada uno aquella que se le ha asignado, en nombre de Cristo ¹⁵⁴. Por esto la potestad con que gobierna el obispo, aunque vicaria respecto de Cristo, por desempeñarse en nombre y con autoridad de Cristo, es potestad *propia*, esto es, no delegada por otra autoridad humana; es potestad *ordinaria*, esto es, que va con el oficio episcopal; es potestad *inmediata*, porque de una manera inmediata y directa se refiere a sus ovejas. Pero el Concilio vuelve a repetir que el *ejercicio* de esta potestad va regido en definitiva por la suprema autoridad de la Iglesia, que la puede limitar según exija la utilidad común de la Iglesia o la de los fieles.

En virtud de esta potestad de gobierno los obispos tienen el derecho y la obligación en conciencia de dar leyes a sus súbditos, de juzgar las causas que se deban llevar a su tribunal, y de organizar, regir y moderar todo lo relativo al culto y al apostolado. Por esto los obispos gobiernan, no sólo con los consejos, exhortaciones y ejemplos, sino también con verdadera autoridad y poder sagrado. Lo usan no para la destrucción, sino para la edificación de la casa de Dios y en beneficio de la grey; a la que edifican y sostienen con la verdad y la santidad.

No lo usan para vanagloriarse en él; acordándose de las palabras del Señor a los Apóstoles: «El que es mayor entre vosotros, que se haga como el menor; y el que precede, que se haga como el que sirve» (Lc. 22, 26).

NO SON VICARIOS DEL PAPA (n. 27, b)

El Concilio vuelve a insistir en que los obispos ejercitan un poder que les es propio y que no son meros vicarios o representantes del Papa. Por el contrario, el poder supremo de la Iglesia no destruye ni aminora el poder de los obispos, antes lo confirma y lo robustece, como dice la Constitución *Pastor aeternus* del Vaticano I ¹⁵⁵

El poder primacial no puede prescindir del poder episcopal para el gobierno y adoctrinamiento de los fieles. Este poder episcopal, tanto colegial como individualmente, es de institución de Cristo; y este derecho divino

154. Pío XII, *Mystici Corporis* (29 junio 1943): AAS 35 (1943) 211.

155. C. 3: D 1828 (3061).

de los obispos hace que el Papa no pueda suprimir la institución del episcopado, como podría suprimir lo que sólo es de derecho eclesiástico, como son los párrocos y la institución parroquial.

El Papa no es monarca absoluto, en el sentido de que pueda prescindir de la institución del episcopado. El episcopado limita el poder del Papa en cuanto que éste no puede suprimirlo.

Si no puede suprimir la institución del episcopado, tampoco puede impedirle, sin razón, el ejercicio de sus funciones ordinarias y de oficio. No puede el Papa prescindir del gobierno *ordinario* de las diócesis por medio de los obispos.

En estas funciones de gobierno y magisterio de sus diocesanos los obispos no son delegados del Papa. Ni son, por consiguiente, su Vicario general. Está fuera de sitio esta expresión de Bismark con que, después de las definiciones del Vaticano I, quiso calificar a los obispos. Si el Vaticano I definió que el Papa tiene jurisdicción ordinaria, episcopal e inmediata sobre cada uno de los fieles y de los pastores, esto es, sobre cada uno de los obispos, no por ello se sigue que el obispo no tenga también jurisdicción ordinaria e inmediata sobre los mismos fieles, como respondieron los obispos alemanes y Pío IX, y antes había explicado el mismo Concilio Vaticano I (D. 1.828). Y si el obispo tiene la jurisdicción ordinaria, la tiene por oficio propio, no por delegación.

En resumen, los obispos no son delegados del Papa ni sus Vicarios en el gobierno y adoctrinamiento de sus diócesis. Este oficio de adoctrinar y gobernar les compete en virtud de la institución del Colegio episcopal por Jesucristo. El oficio de los obispos no es de derecho e institución eclesiástica: es de derecho divino, por cuanto ha sido instituido por Jesucristo, y ninguna institución o autoridad humana puede suprimirlo o prescindir de él. Pero esta inserción de los obispos en el Colegio episcopal se hace mediante la autoridad del Sucesor de Pedro. Tenemos, en efecto, como mucho más probable, que los obispos reciben la jurisdicción, no inmediatamente de Dios o Cristo, sino mediante el Papa. Consta, efectivamente que por voluntad del Papa o con el consentimiento del Papa, entran y son coaptados en el Colegio episcopal. Sin la voluntad de la cabeza de este Cuerpo no podrían entrar ni participar en él ¹⁵⁶.

156. Cf. *Problemas del Concilio*, pp. 35-36.

EL MODO ESPIRITUAL DE GOBIERNO (n. 27, c)

El Concilio no ha querido presentar solamente una fórmula rígida de Derecho para describir la función de los obispos, en concreto su función de gobierno. No se trata de un gobernador de provincia, sino de un Padre, enviado por el gran Padre de familia, para que gobierne a sus hijos, a los hijos de Dios adoptivos, con providencia paterna, y los gobierne como a hijos.

Al obispo se le encarece que tenga ante la vista la imagen del Buen Pastor, que da su vida por las ovejas (Jn. 10, 11); lo cual supone y exige gran caridad, porque «no hay mayor amor que dar la vida por otro» (cf. Jn. 15, 13). La imagen del Buen Pastor que no vino a ser servido, sino a servir (Mt. 20, 28).

Al obispo se le pide que se compadezca de los ignorantes y desviados, porque él mismo está envuelto en debilidad (cf. Heb. 5, 2). «Bajo las vestiduras suntuosas del oficio, hay todavía las cadenas irritantes de la carne»¹⁵⁷.

Que no desdeñe o recuse escuchar a sus súbditos como a hijos. ¿Qué gobierno paternal puede haber, si ni siquiera hay posibilidad de hablar con el padre de la familia? Al oírlos y escucharlos, al tratar con ellos, se fomenta el amor, espiritual y sobrenatural, a los que Dios le entregó por hijos, y así los puede exhortar al trabajo por sus propias almas y por las de los hermanos. San Pablo decía que se gastaría y se desgastaría por las almas de los suyos; y aunque, amándolos más, ellos le amaran menos (cf. 2 Cor. 12, 15).

El obispo, como quien tiene que dar cuenta a Dios de las almas que le están encomendadas (cf. Heb. 13, 17), se esforzará en llevarlas a Cristo con la oración, con la predicación, con toda clase de obras de caridad.

Y no sólo a los ya cristianos y fieles; también a los que todavía no son del único redil, que a veces son más en número que sus propios diocesanos. Como San Pablo, es deudor de todos, y debe estar pronto a evangelizar: a todos (cf. Rom. 1, 14-15); a los fieles y a los infieles, a los católicos y a los no católicos; a los que están en los confines de su diócesis y a los que están lejos de ella, promoviendo el celo misional y apostólico de sus diocesanos.

157. Kay, citado en SPICQ, *Épître aux Hébreux* 2, 109.

A este gobierno paternal de los obispos, tiene que corresponder la adhesión filial de los súbditos. Con la bella expresión de San Ignacio Mártir, conviene que estén unidos al obispo, como la Iglesia a Jesucristo, y como Jesucristo al Padre, para que todo conspire en unidad de sentimientos ¹⁵⁸; y en definitiva todo ceda en abundancia para la gloria de Dios (cf. 2 Cor. 4, 15), que es el fin último de la vida humana de la Iglesia y del oficio episcopal.

158. Cf. S. IGNATIUS MARTYR, *Ad Ephes.* 5, 1: FUNK I, 216.